



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EBCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

“La Problemática Jurídica del Reconocimiento
de Gobiernos en el Exilio”

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

FELIX RAFAEL NUÑEZ ESCUDERO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- EXILIO EN LA HISTORIA.

A.- CONCEPTO	1
B.- TIPOS DE EXILIO	3
C.- DESARROLLO DE ESTA FIGURA	8

CAPITULO II.- LOS GOBIERNOS COMO REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS.

A.- ELEMENTOS DEL ESTADO	14
B.- EL GOBIERNO COMO ELEMENTO DEL ESTADO	20
C.- TIPOS DE GOBIERNO	26

CAPITULO III.-LAS TEORIAS DEL RECONOCIMIENTO.

A.- RECONOCIMIENTO DE ESTADOS	48
B.- RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS	50
C.- OTROS TIPOS DE RECONOCIMIENTOS	57
D.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO	61

CAPITULO IV.- EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION Y EL RECONOCIMIENTO A GOBIERNOS EN EL EXILIO.

A.- CAUSAS Y EFECTOS DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION	64
-------------------------------------------------------	----

B.- EL SENTIDO JURIDICO DE LA AUTODETERMI NACION.	69
C.- EL RECONOCIMIENTO A GOBIERNOS DERROCA- DOS	75
D.- CONSECUENCIAS DE DICHO RECONOCIMIENTO	77
CAPITULO ESPECIAL DEDICADO AL EXILIO EN MEXICO.	
I.- CASO BENITO JUAREZ	83
II.- CASO PORFIRIO DIAZ	87
III.- CASO PLUTARCO ELIAS CALLES	91
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFIA	102

I N T R O D U C C I O N

EL EXILIO MAS QUE UNA SITUACION JURIDICA, TIENE CAUSAS Y EFECTOS EMINENTEMENTE POLITICOS.

Desde la antigüedad, hasta nuestros días, el individuo que ejerce el poder, tiene amplia potestad para hacer con el mismo lo que él considere oportuno, aún cuando llegare a equivocarse.

La actuación de los hombres públicos, siempre estará sujeta a la crítica de los gobernados y tiene el gobernante el amplio arbitrio para hacer abandonar el territorio donde ejerce el poder a quienes no comulguen con las ideas del gobernante en turno y para ello tiene dos figuras que se asemejan, pero que en realidad son diferentes: El destierro y el exilio, el primero existía como una pena y el segundo era una decisión "voluntaria" de quien abandonaba por "decisión propia" un País, aún cuando siempre lo -- realizó y lo seguirá realizando el hombre por presiones de las autoridades.

Ahora bien, puede darse el caso de que el gobernante sea quien abandone el territorio que gobierna y antes de ser desterrado se exilia para seguir con sus ideas "gobernando" el País, situación que se conoce como la ficción jurídica "EL GOBIERNO EN EL -- EXILIO" aspecto más moral que jurídico o político y será cada uno de los gobiernos quienes le reconozcan derechos al Estado o Gobierno mediante declaración expresa o tácita y lo mismo podemos -- decir del GOBIERNO EN EL EXILIO cuya capacidad jurídico política para con los demás será valorada por cada uno de los diferentes países con quienes tenía relación.

El exilio tiene sus antecedentes en la antigüedad y basta para ello recordar que en la época de Cristo se puede hablar de una especie sui géneris de exilio el éxodo que de los judíos llevó a cabo Moisés, en el entendido que en ésta situación se podría hablar de una salida masiva de un grupo numeroso de personas que en un momento determinado tuvieron que ser invitadas a abandonar el sitio donde ya eran poco gratas, en la época moderna se puede hablar de muy contados casos de gobierno en el exilio y uno de los casos más recientes fue el del Sha de Irán, quien salió de ese sitio y siguió gobernándolo y uno de los exilios más comentados en nuestro País a posteriori, fue el sufrido por el General Plutarco Elías Calles, a manos del General Lázaro Cárdenas, aun cuando no fue el único, toda vez que también corrió esa misma suerte Don Porfirio Díaz y en la actualidad el Gobernante en turno ya encontró la forma elegante de exiliar a sus enemigos políticos, nombrándolos Embajadores y entre más lejano sea el País a donde es remitido el enemigo político, más serio será su castigo.

En esta tesis ofrecemos en principio una panorámica del exilio en general, del reconocimiento de gobierno y del reconocimiento de Estado, así como las diversas teorías al respecto, estableciendo que en ambos reconocimientos debe aplicarse plenamente la importante teoría de la no intervención, teoría en la cual México ha dado muestras palpables de que si se puede llevar a la práctica.

CAPITULO I

I.- "EXILIO EN LA HISTORIA

A.- CONCEPTO:

"1.- EXILIO. La Academia admitía el vocablo como antiguo sinónimo de destierro. Con cierto dejo de anglicismo y galicismo, introducido por precipitadas traducciones de cables periodísticos, ha recuperado su uso para referirse a la condición de los obligados a dejar su país a la finalización adversa de las guerras de 1939 en adelante.

Ahora, con pleno prohijamiento académico, a la voz se le asignan estas acepciones: separación de una persona de la tierra en que vive. Expatriación generalmente por motivos políticos. Efecto de estar exiliada una persona. Lugar en que vive el exiliado."(1)

"2.- La palabra exilio significa destierro y por destierro se entiende la pena que consiste en expulsar a una persona del lugar o territorio para que, temporal o perpetuamente, resida fuera de él. Los casos de personas desterradas de sus países son frecuentes, siempre obedecen a causas reales, no se destierra a nadie por gusto. Cuando una persona amerita ser desterrada es que sus actos atentaron al grupo estatal al

(1) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III. México 1985. Editorial UNAM, 2a, Edición, pág. 284.

que pertenece, dichos actos deberán y de hecho son gravísimas transgresiones a la paz ciudadana, casi siempre ameritan la pena de muerte en juicios sumarísimos, por delitos varios, de manera que el infractor, se ve obligado a salir precipitadamente del alcance de los sujetos que lo reclaman y desaparece, del territorio estatal a que pertenece, acogiéndose al asilo político internacional cuando no deba delito de origen civil." (2)

"3.- DESTIERRO. Pena que consiste en expulsar a una persona de un lugar o territorio determinado, donde no podrá residir temporal o permanentemente. Es una sanción penal casi exclusivamente reservada a los acusados de delitos de orden político, que antiguamente constituía una pena aflictiva de carácter muy grave para el desterrado, frente a la hostilidad propia del enemigo en los países de entonces. Además de este agravante, originado en el egoísmo y el aislamiento que sustituyan toda norma de convivencia internacional entre los Estados, el desamparo acompañaba también al desterrado por la carencia total de recursos o por el lugar desolado que le era impuesto con frecuencia para residir. Estas circunstancias determinaron que, con el tiempo y a medida que se acentuaban los progresos de las relaciones internacionales, tuviera esta pena eficacia distinta y terminaría en los tiempos modernos -

(2) Diccionario de Derecho. De Pina Rafael. Editorial Porrúa-México 1984. pág. 234.

en un castigo más bien leve." (3)

B.- TIPOS DE EXILIO.

En el Derecho romano existía esta penalidad dividida en dos instituciones, que se llamaban "relegatio y deportatio in insulam." La primera de ellas era el destierro que se imponía a un ciudadano romano sin que perdiera sus derechos de -- tal, entre ellos la potestad sobre sus hijos y la facultad de hacer testamento. El relegado, que tampoco era privado de su nobleza ni libertad, no debía ser conducido por la fuerza al lugar del destierro, sino que iba por el mismo y estaban facultados para condenarlo, cualquiera de los jueces con jurisdicción para sentenciar la pena de muerte o la de perdimiento de miembro. En cambio, la "deportatio in insulam" tenía también el efecto de un destierro perpetuo, pero con ocupación de todos los bienes del condenado y privación de sus derechos civiles. La trasprivación de sus derechos civiles. La traslación de este caso se hacía por la autoridad del príncipe o de la justicia, previa confiscación de todos los bienes del ciudadano.

Las figuras jurídicas de los antiguos romanos aparecieron luego en las Leyes de las Partidas, que definían el des--

(3) Enciclopedia Jurídica, Omeba, Editorial Driskil, Buenos Aires, Argentina 1978. pág. 729.

tierro como la traslación hecha oir por autoridad de justicia, de una persona a una isla u otro paraje distinguiendo asimismo entre la relegación o destierro perpetuo pero sin confiscación de bienes, y la deportación o pena de destierro a isla u otro lugar para siempre y con ocupación de bienes. En este último caso, consideraban al deportado muerto civilmente en cuanto a la honra, nobleza y hechos del segundo; vale decir, con respecto a los derechos civiles que antes podía ejercer libremente y que, desde luego, incluía la patria potestad, la tutela o curatela que tuviera a su cargo, el usufructo de que gozare y la capacidad para testar y heredar. Si el desterrado abandonaba el lugar donde debía residir por destino de la justicia o volvía al punto de origen antes del cumplimiento de la pena impuesta, se incrementaba el destierro con el doble del tiempo que le faltaba para cumplir la condena, y en el supuesto de sufrir destierro a perpetuidad, era posible de la pena de muerte. La severidad del castigo, que solamente podía imponerse por el rey o sus vicarios, fué mitigándose con el tiempo; comenzando las leyes de la Recopilación a permitir al condenado por delito de muerte civil, a testar como si no lo fuese, y en la ley IV de Toro se le facilitó la disposición de todos aquellos bienes que hubieran escapado a la confiscación. Finalmente, la muerte civil quedó abolida con la perpetuidad de las penas por la pragmática del 12 de marzo de 1771, manteniéndose en el artículo 11 del Reglamento español del 26 de septiembre de 1835, entre las penas corporales,

la de destierro del reino, pero no ya de un pueblo o distrito"
(4)

El destierro como sanción, y de acuerdo con la práctica estatal, no parece requerir la obligación de vivir en un estricto punto determinado, y así, por lo general, se estima que el destierro no se quebranta por ausentarse del punto designado para el cumplimiento de la pena, sino por el contrario el quebrantamiento de la sanción se tipificará en la hipótesis en que el desterrado penetrase dentro del ámbito territorial en que existe prohibición de residencia.

Esta pena que tiene por objeto exilar a la persona de manera temporal o permanente fuera del país, suele aplicarse especialmente en ocasiones de delitos de naturaleza política, reservándose los gobiernos, en forma un tanto discrecional, la facultad de imponer la sanción del destierro como protección del orden público.

El destierro como sanción, no queda consagrado entre la serie de penas cuya aplicación se autoriza por el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, en su artículo 24.

Como se puede ver en párrafos anteriores en cuanto a la temporalidad de la pena de destierro existen dos tipos:

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. pág. 730.

1) Exilio o destierro temporal del país de origen; 2) Exilio o destierro permanente del país de origen.

No existe en México junto con la pena de destierro o exilio el cumplimiento de bienes o cualquier pena ya que se incurriría en la violación de garantías individuales.

-En el exilio temporal, como ya se vió que generalmente es -- por delitos políticos, y a continuación transcribimos lo que nos dicen varios autores respecto de los delitos políticos.

Constancio Bernaldo de Quiróz define el delito político como "aquel cuya motivación y cuya acción se dirigen a la conquista y ejercicio del poder público". Puede ser "ascendente, descendente o lateral" . El primero va de abajo a --- arriba, de los individuos y grupos contra el Estado; el segundo de arriba abajo, del Estado y sus autoridades contra los individuos y los grupos sociales, y el tercero de los organismos dependientes del Estado o situados a su lado - Ejército, - Iglesia - contra el Estado." (5)

Aquí en México de acuerdo al artículo 144 del Código Penal, se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración.

(5) Autor citado por Carranca y Trujillo, Radl. Código Penal-
anotado. Editorial Porrúa. México 1991. 16a. Edición. pág
368.

"Ya Lombroso hizo hincapié, en el primer congreso de antropología Criminal (Roma, noviembre de 1885), sobre que, - si jurídicamente el delincuente político es tal delincuente, - no lo es casi nunca desde el punto de vista moral y social, y que sólo una necesidad de carácter técnico obliga a llamarlo delincuente. Desde el punto de vista de los principios absolutos, Carrancá consideró indefinible el delito político: "La exposición de los delitos políticos no puede ser, por tanto - más que una historia". El fundamento jurídico de la incriminación del delito político es, por el contrario, sostenido -- por Eugenio Florian: "Consiste en la violación de las leyes de la mayoría. No es lícito al individuo, se dice imponer -- violentamente la propia voluntad, no es lícito a los menos -- mudar violentamente aquella forma de organización y de gobierno, que la mayoría de los ciudadanos, con explícito o tácito -- consenso, ha querido darse. En esta ley de la mayoría, que - es el centro de gravedad de la organización política de un Es tado, reside justamente la razón de elevar a delitos los hechos dirigidos contra esa organización.

Es obvio que tal fundamento jurídico tiene por presupuesto un régimen de verdadera y auténtica libertad, pues sin él cabe el derecho a la revolución."(6)

(6) Autores citado por Carrancá y Trujillo, Radl. op. cit., -- págs. 367 a 368.

-Sobre la penalidad del delito político. "queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos". (7) No es aplicable al delincuente político la reincidencia. Cabe que el ejecutivo conmute las sanciones y que dicte amnistía.

Como podemos observar, dentro de las penas aplicables a los delitos políticos no es el exilio como pudiera llegarse a esta conclusión. Al llevar a cabo el análisis del Código Penal para el Distrito Federal vigente, el cual el artículo 24 dice: Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo - en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción Pecunaria.

C.- DESARROLLO DE ESTA FIGURA.

En el punto anterior vimos como se manejaba esta figura en Roma lo veremos ahora en la doctrina moderna

(7) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p. 785.

que señala entre los caracteres generales de esta pena, que - el principio de la limitación de la libertad que configura el Derecho Penal, obra en el caso del destierro de dos maneras - fundamentales según que la ley señale un lugar donde el reo - debe necesariamente vivir y bajo condiciones previamente establecidas. Estos principios han dado origen a la forma llamada confinamiento. Pero la legislación punitiva puede imponer al desterrado el lugar donde no debe residir, dejándole en libertad para que fuera de aquél, fije su residencia dónde y cómo quiera.

Se ha sostenido en favor de la pena de destierro la -- ventaja de no ser irreparable de causar los menores perjui-- cios al condenado, de que es susceptible de cesar en cuando - se quiera y de ofrecer las mejores posibilidades para proporcionar la pena al delito y al delincuente, Frente a esta posición doctrinaria, y teniendo aún en cuenta que el destierro ha perdido los caracteres graves que asumía antiguamente, los autores modernos reparan en la desigualdad que comporta su -- aplicación sin mayor discernimiento; vale decir que por su -- propia naturaleza hace abstracción de las circunstancias que afectan al individuo. En este sentido, mientras para unos su pone la obligación de dejar su familia, su propiedad y su domicilio, en suma, todas sus relaciones, bienes y recursos, pa ra otros, en cambio, carentes de familia y de bienes, no re-- presenta los mismos perjuicios y la pena se transforma en un

simple cambio de residencia. En ciertos casos, el destierro constituye una verdadera esclavitud y a veces, sobre todo para las personas independientes, un cambio de medio que no podían intentar en otra forma y que al mismo tiempo les abre una posibilidad de ejercer su arte o negocio en un país distinto.

En cuanto a la aplicación de la pena, hay unanimidad en cuanto que sus efectos se circunscriben a la represión de delitos políticos, por lo menos en su forma prototípica del destierro propiamente dicho; puesto que suponerla para la punición de delitos comunes, plantearía a cada Estado la grave probabilidad de que su territorio, sea la nueva residencia -- elegida por el delincuente desterrado. Pero aun tratándose de reprimir delitos políticos, el Estado enfrenta nuevos obstáculos por el número y calidad de las personas a quienes correspondería penar con el destierro, como frecuentemente ocurre en las rebeliones y sediciones.

"En el Derecho penal moderno, la figura del destierro en su concepción genuina, ha sido suprimida en la mayoría de las legislaciones como tal y sustituida en cambio por el confinamiento y la expatriación, que en cierta manera constituyen formas, tipos o graduaciones del destierro definidas bajo denominaciones específicas. El confinamiento se presenta como una pena de destierro simple, que no causa infamia ni pér-

didade los derechos civiles y sólo obliga al condenado a re-sidir en un paraje determinado por cierto tiempo; y por lo general, se trata de un lugar sometido al dominio territorial del Estado, cuyos tribunales han pronunciado la sentencia. - Bajo el nombre de expatriación cabe también la figura del destierro como pena que se impone a un individuo a salir del territorio del Estado, y que suele también denominarse expatriación forzosa, a diferencia de la expatriación voluntaria que significa el abandono por su propia voluntad del territorio nacional y que actualmente las legislaciones tratan de impedir sobre todo cuando va acompañado de la industria o el capital. En cambio, la expatriación forzosa se aplica por delitos políticos, aunque antiguamente se admitía por otras causas; particularmente en la nueva Recopilación, cuando estipulaba este castigo junto con la confiscación de bienes, a los menores casados sin licencia de sus mayores o de la autoridad del lugar, así como también a los vicarios eclesiásticos que autorizaren semejantes matrimonios. También en el antiguo Derecho Español existía la pena de extrañamiento, que imponía al nacional la salida del territorio. Antiguamente, el rey solía extrañar o expeler del reino a los nobles de Castilla por ciertos delitos, como traición, alevosía y agravio. Se consideraba como un derecho derivado de la majestad, o como una de las principales prerrogativas de la soberanía. Esta pena de hecho quedó sin efecto con el artículo 12 del Reglamento del 26 de septiembre de 1835, que estipulaba que no por

día imponerse pena alguna sin antes ser oído y juzgado con -- arreglo a derecho y por el juez competente; y por los artículos 7º y 8º de la Constitución de 1837, por la que ningún español podía ser separado de su domicilio ni castigado de otro modo sino en virtud de sentencia dictada por el tribunal competente. El extrañamiento importó un recurso al rey frente a los eclesiásticos, que ocupados en temporalidades gozaban de tales privilegios, exenciones e independencia que se tornaban desobedientes a las solicitudes del mantenimiento del orden público." (8)

"El destierro es una de las penas graves establecidas en el artículo 27 del Código Penal. El artículo 88 del mismo texto describe la pena diciendo: "El sentenciado a destierro quedará privado de entrar en el punto o puntos que se designen en la sentencia, y en el radio que en la misma señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y de 250 a lo más del punto o puntos designados." La distancia se mide en línea recta. En el destierro, el legislador no se ha preocupado, como en el confinamiento, de los medios de subsistencia del sentenciado; y ello se explica por la índole contrapuesta de ambas partes: en efecto, el confinamiento obliga a vivir en un punto determinado, mientras el destierro conmina a no vivir en una zona determinada. Por tanto, puede decirse que el desterrado dispone del mundo entero menos del -- círculo geométrico y territorial cuyo centro es la población--

(8) Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. págs. 730 y 731.

tomada como base para la exclusión, Al disponer de tal libertad de movimientos, no cabe alegar el despojo total de recursos; si bien en ciertos casos de clientela especializada cabría discutirlo.

Concorde con lo anterior, la jurisprudencia estima que el destierro no se quebranta por ausentarse del punto elegido por el sentenciado para cumplir la pena, sino por penetrar -- dentro del radio (consideramos más exacta la denominación de círculo) en que existe prohibición de permanecer.

"Esta pena, en la cual cabe descubrir una de las primeras medidas de seguridad dentro del clasismo penal, suele aplicarse en delitos políticos y en algunos casos de amenaza, con la finalidad de establecer una zona de garantía. Los gobiernos, y como venganza, procuran reservarse la facultad de desterrar en las leyes de orden público o de atribuciones excepcionales." (9)

(9) Diccionario usual, págs. 694 y 695.

CAPITULO II

II.- LOS GOBIERNOS COMO REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS.

A.- ELEMENTOS DEL ESTADO.

La evolución humana es evidente. Desde sus orígenes -- hasta nuestros días, el hombre ha seguido en marcha acelerada un camino que le ha hecho penetrar en los secretos propios de su naturaleza misma y de la del mundo que le rodea. Superándose en el campo del conocimiento, ha encontrado elementos y ha hecho ciencia de ellos, estableciendo leyes generales, tipos, causas y efectos, cuantificaciones, invariabilidades, -- productos de experimentos metódicos sujetos a la estrecha observación del objeto de su estudio; penetrando algo que -- -- nunca soñó penetrar. "En el siglo pasado, se consideró como ciencia sólo lo que era conocido por los sentidos y demostrable por la experiencia; ahora admitimos la existencia de las ciencias ideales o del espíritu, aceptando que todo lo que es objeto de conocimiento es ciencia, aunque haya una gran diferencia entre unas y otras". (1)

Para nuestra mayor comprensión de los elementos del Estado veremos primero que es el Estado, definiciones de dife--rentes autores.

(1) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p. 270.

a).- Para el Maestro Miguel Acosta Romero Estado es: "La organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación que persiguen determinados fines mediante actividades concretas." (2)

b).- Estado.- "Nación o grupo de territorios autónomos que forman una nación." (3)

c).- Estado.- "Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos." (4)

d).- Estado.- "Puede definirse también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema calidad de persona en sentido jurídico, esto nos dice Del Vecchio." (5)

-
- (2).- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México 1984. 6a. Edición, pág. 40.
- (3).- López Portillo y Pacheco, José. Génesis y Teoría General del Estado Moderno. Dirección de Publicaciones IEPES PRI México, 1976. 3a. Edición, pág. 58.
- (4).- Diccionario Larousse Usual. Ediciones Larousse. México - 1985, pág. 239.
- (5).- Diccionario de Derecho. De Pina, Rafael,. Editorial Porrúa, México 1984, pág. 258.

e).- Estado.- "Etimologicamente proviene del Latin Status, que significa orden, regla." (6)

f).- Estado.- "Sería una institución jurídica política, compuesta de una población establecida sobre un territorio y provista de un poder llamado soberanía". (7)

g).- Estado.- "Es una reunión de personas políticamente organizadas sobre un territorio determinado, con un Gobierno propio y con los medios suficientes para conservar el orden y tutelar el derecho y capaz de asumir la responsabilidad de los propios actos en sus relaciones con los demás Estados". Julio - Diena." (8)

h).- Estado es: "La Organización Política que se da a sí misma la POBLACION de un TERRITORIO que le pertenece, encaminada a la consecución de fines de libertad, convivencia, conservación y perpetuación, velados por un PODER propio, eficaz y soberano que elabora el DERECHO, único que los ordena por medio de los órganos especializados, llamados GOBIERNO".(9)

(6).- Diccionario de Derecho. Op. Cit. pág. 258.

(7).- Seara, Vazquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México 1974. 4a. Edición, pág. 71.

(8).- Autor citado por Acosta Romero, Miguel. Op. cit. pág.41.

(9).- Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina 1979. p. 128.

LOS ELEMENTOS DEL ESTADO

I.- LA POBLACION.

Hermann Heller, nos dice hablando del concepto Organización lo siguiente: "La indagación fenomenológica descubre, en toda Organización, tres elementos que se reclaman recíprocamente: 1º.- El obrar social de un conjunto de hombres, basado en una conducta recíproca" (10) Así, pues, por población entendemos al elemento humano dividido en células sociales de Organización Política, diferentes unas de otras, aunque sus fines sean los mismos pues su naturaleza genérica es el ser humanos, semejantes entre sí, y únicamente distintos en la forma de Organización Política que se den a sí mismos.

II.- EL DERECHO

Continúa Hermann Heller... "cuya cooperación. 2º.- Se orienta regularmente en el sentido de una ordenación normativa... Esta ordenación normativa no puede ser otra sino el Derecho, única ley que ordena conductas de manera coercitiva y que asegura de una manera impositiva exigirle a cada quien lo que de suyo le pertenece".

III.- EL PODER

Siguiendo el pensamiento de Heller, éste nos dice"...

(10) Heller, Hermann. Teoría del Estado. Traducción de Luis Tobío. Fondo de Cultura Económica. México 1985. 11ª Edición. p. 78.

cuyo establecimiento y aseguramiento (del orden normativo a - que se refiere)... "Es aquí donde nos detenemos a considerar, que un Derecho que rige conductas y supone que éstas puedan - ser contrarias, necesita del Poder objetivizado por la FUERZA para obtener satisfactoriamente el efectivo establecimiento y aseguramiento del orden, es decir, que sin un poder supremo se ría inaplicable el Derecho, y sin Derecho no hay Estado."(11)

IV.- EL GOBIERNO

Termina Heller diciéndonos que "ese establecimiento y - aseguramiento del orden normativo que orienta la cooperación - recíproca en la que se basa el obrar social de un conjunto de hombres... corre a cargo de Organos Especializados". Todo esto, quede bien asentado, en vista de un fin conscientemente -- perseguido. Estos Organos Especializados son los que se denominan Gobierno y tiene que ser éste, de carácter propio, es de cir que no sea ajeno a la población que le da origen, sino que originándose en ella, se individualice para crear el Derecho, sometiéndose a él y detente el Poder, de imperium sobre las -- personas y dominium sobre el Territorio, último elemento del - Estado. Será el Gobierno, y únicamente él, quien represente - al Estado cuando entre a la vida internacional como persona jurídica en el concierto de Estados o Naciones en que se encuentra dividido políticamente el mundo.

(11) Heller, Hermann. op. cit. p. 79.

V.- EL TERRITORIO.

"El territorio de un Estado es la porción física de asiento de su población. El territorio es un elemento necesario para que subsista el hombre, quien ejerce propiedad sobre él, misma que le concede el Derecho a que se encuentra sometido. Si bien puede haber territorios sin hombres, no es posible que --- existan éstos sin aquél. La Soberanía o poder que no admite --- otro superior, en la organización estatal, la ejerce el Estado exclusivamente en su territorio propio, que se compone de porción de tierra, mar y aire. Es tan importante este elemento - que hace al hombre amarle muchas veces más que a su propia e--xistencia; influye tanto el territorio en el individuo que im--prime características físicas en él y conforma su mente distinguiéndola de la de los demás que le son ajenos. En la nacionalidad el Ius Sanguinis y el Ius Soli tienen como elemento primordial al territorio, como factor configurante de razas e i--deologías. La Patria, tal vez sea para muchos el territorio - de su Estado; sin embargo, no se puede afirmar que la Patria - sea exclusivamente el Territorio; pero ni duda cabe la estre--cha relación del amor al suelo con el amor a la familia y a la sociedad a que se pertenece, nuestro prójimo próximo, máximos amores humanos hacia las cosas terrenas."(12)

(12)- Sepulveda, Cesar. La Teoría y la Práctica del Reconoci--miento de Gobiernos. UNAM, México 1974. Págs. 97 y 98.

B).- EL GOBIERNO COMO ELEMENTO DEL ESTADO.

"El ser Estado es la unión de sus diversidades: Población, Territorio, Derecho, Poder y Gobierno. Cada uno de estos elementos es a su vez un ser diferente cuya unidad depende de la presencia de otras diversidades. Concluye esta afirmación: Dichos seres al unirse entre sí mediante un proceso natural, se convierten en diversidades de un nuevo ser más complejo." (13)

Para llegar a un conocimiento particular de una diversidad del ser, tendremos que separarla y verla como lo que es, es decir, un ser distinto al que como diversidad ha formado. Esto es posible sólo por un acto de abstracción mental, semejante al que se hace del hombre como unidad ajena a la sociedad humana. En la realidad, unidad válida para la Sociología; pero es posible, válido y útil el estudio del hombre como el ser que acude como diversidad al ser más complejo denominado familia que le dio origen terrenal... el método será siempre la abstracción mental. Se pretende, con esto, hacer una disección y sacar de la unidad uno de sus elementos para localizarlo, observarlo, definirlo y explicarlo; en una palabra, conocerlo. No por esto se piense que se trata de separarlo de la unidad definitivamente; eso equivaldría a destruir la unidad misma, de la cual forma parte.

(13) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p. 262.

No puede haber Gobierno sin alguien a quien gobernar.

Hermann Heller dice: "lo que integra el mandato es la obediencia" (13) El maestro Don José López Portillo y Pacheco afirma que "el Gobierno, es el elemento más impresionante del Estado moderno" (14) Aristóteles lo definió (15) "El Gobierno no es más que cierta organización impuesta a todos los miembros del Estado" y Juan Jacobo Rousseau, en forma enérgica, llamó Gobierno...

"Al ejercicio legítimo del poder ejecutivo, encargado de la ejecución de las leyes, y del mantenimiento de la libertad, tanto civil como política". "Los depositarios del poder ejecutivo no son los dueños del pueblo, sino sus funcionarios". (16)

Arrancando del postulado aristotélico se ve al Gobierno como órganos especializados que se imponen a todos los miembros del Estado. Dichos órganos no son otra cosa sino personas investidas de autoridad, misma que se la otorgan los demás elementos del Estado que ejecutan con mando rector los designios de una Nación, imponiéndoselos a los demás miembros del Estado.

(13) Heller, Hermann. op. cit. p. 80.

(14) López Portillo. op. cit. p. 63.

(15) Aristóteles. La Política. Traducción. Espasa Calpe. México 1982. 15ª Edición. p. 113 y 114.

(16) Citado por Andrade Sanchez, Eduardo. Teoría General del Estado. Editorial Harla. México 1990. 2ª Edición. p. 345.

Los órganos especializados de la Organización Política denominados Gobierno, tienen como función establecer y asegurar el orden normativo, que oriente conductas recíprocas en -- las que se basan el obrar social de un grupo de hombres, en -- vista de fines conscientemente perseguidos; dicho todo esto en otras palabras, el Gobierno, y sólo él, puede y debe establecer y asegurar "la vida buena" de que nos habla Aristóteles.

La estructura del Gobierno es: hombres investidos de autoridad y de representación que en virtud de la división del -- trabajo se organizan, creando órganos de especialización, asis-- tidos sus cargos y no sus personas, del poder estatal convir-- tiéndose en centro único de voluntades, y en organismo rector de decisión y mandato, quien elabora e impone el Derecho sometiendo a él, siendo dicho orden normativo propio y exclusivo del Estado a que pertenece, estando sujeto a otro orden normativo de observancia, el Derecho Internacional, que le obliga -- en sus relaciones con otros gobiernos. Es necesario señalar -- también, que para que un gobierno sea propio, libre y soberano deberá ser su elemento humano un extracto de su población y -- que siendo soberano no admita voluntad superior alguna en sus decisiones, teniendo como imperativo absoluto el ser eficaz.

Legitimidad de los Gobiernos.- El adjetivo legítimo, -- tiene dos acepciones en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua: 1º Conforme a las leyes; 2º Lo cierto, ge-

nuino, y verdadero en cualquier línea.

En el orden normativo de un Estado se incluyen leyes - que rigen los actos de Gobierno así como los sistemas para el cambio de gobernantes y transformaciones propias de los órganos gubernamentales de un país. A estas leyes que rigen dichos cambios o transformaciones propias de los Gobiernos, son a las que se refiere la primera acepción del adjetivo legítimo, es decir, que el Gobierno se constituye conforme a las leyes, mismas que le dan carácter de validez: es decir las que son legítimas exclusivamente. En esto hay que considerar algo muy importante, y es que la legitimidad de un Gobierno, -- atendiendo a la primera acepción, es ajena a lo eficaz o ineficaz que resulte de ello; en tal caso, aparece el dilema de aceptar lo legal o lo eficaz en un Gobierno cuando se dé el caso de que teniendo uno de estos elementos se vea desprovisto del otro. Lo ideal es que un Gobierno legalmente constituido, es decir, conforme a las leyes, sea eficaz; pero esto no siempre se da en la realidad.

Es absolutamente evidente, que el Derecho de un Estado es insuficiente para decidir lo que de eficaz o ineficaz tenga un Gobierno. El Derecho, producto del Gobierno, una vez - elaborado se sitúa muy por encima de él, al grado de que se le impone y puede llegar hasta debilitarlo; es entonces cuando se tendrá como único árbitro a los directamente interesados y que serán los gobernados, que no son otros sino los in-

dividuos de la Sociedad Política Estatal que están por obedecer el mandato de ese Gobierno cuando éste sea eficaz, pues de no serlo se convierte en seria amenaza para el Estado mismo, - ya que pone en peligro los fines comunes a la colectividad. - Tales fines se hayan enraizados en la propia historia del país, en su tradición nacional o en las aspiraciones de grupos selectos, etc. Es en este momento cuando el elemento poder queda a la deriva para que alguien lo tome y lo haga eficaz; es decir, entonces, que el Poder se desprende del Gobierno ineficaz para asistir a otro que pueda llegar a serlo y para llegar a sustituir un Gobierno ineficaz existen muchos caminos uno de --- ellos, posiblemente el más directo, es la fuerza... serio camino humedecido de sangre nacional, sacrificio de guerras fratricidas, en aras de un ideal que en ocasiones se esconde, pero - que siempre existe y es: el bienestar de la Patria. Generaciones que se sacrifican por las venideras, siempre expuestas. - Siempre los gobiernos ineficaces que han sido depuestos por la fuerza, invocan en su éxodo el Derecho como sudario blanco o - aromático para cubrir sus imperfecciones e inutilidad. Pretenden anteponer un imaginario derecho a los que resultaron -- eficaces y que aun a costa de ensangrentar a su pueblo le han devuelto la vida, extirpando, no sin dolor, el tumor del mal - Gobierno que los ahogaba... hay necios que ignoran que lo que vale cuesta, aunque a veces su precio sea tan alto como el sacrificio de vidas humanas. (17)

(17) López Portillo. op. cit. p. 71 y 72.

Que las guerras, de cualquier clase que éstas sean, y - sólo donde las promueven causas nobles, no son combates de flores, sino medios mortales que al matar producen héroes más va-
llosos, que lejos de marchitarse permanecen como ejemplos a se
guir."(18)

"El proceso de revolución de los pueblos no es capricho-
so; no siempre obedece a intereses bastardos o mezquinos sino,
a menudo, a razones necesarias. El hombre, como grupo o como
individualidad consciente del destino del Estado, lucha por --
una causa y ésta suele ser lo suficientemente real definida y
necesaria para echar a andar la pesada máquina de la guerra y
guiar a las masas, que de por sí suelen ser veleidosas en cu
anto a las formas que adoptan. La causa que en ocasiones perma-
nece al grado tal que, a veces, permanece a través de los si--
glos. Un caudillo o jefe de un grupo consciente, antes de dis
parar o dar órdenes, sabe por qué dispara u ordena y está de -
acuerdo con los que manda."(19)

No se pretende con esto justificar la revolución buena,
sería como justificar un deber o un sacrificio; éstos, cuando
son nobles, siempre se imponen.

Lo que sí es necesario afirmar es que un Gobierno deberá
ser, ante todo, eficaz, y por eficaz entendemos: lo activo, lo
fervoroso, lo poderoso al obrar y que logre hacer efectivo el -

intento o el propósito de la vida buena del Estado; después, - en su legitimación, encontrará la posible perfección aspirada para establecer sus cambios con armonía, siguiendo un orden legal que los norme siempre dentro de su origen: la eficacia. - Entonces diremos que dicho Gobierno será legítimo en la segunda acepción de dicho adjetivo y que significa: lo cierto, lo genuino y lo verdadero en cualquier línea.

C.- TIPOS DE GOBIERNO.

Decimos que vivimos una realidad política multiforme, - pero no es un signo característico de nuestro tiempo, sino que es algo propio de la naturaleza humana desigual. Todas nuestras manifestaciones humanas tienden a establecer cierto equilibrio necesario que nos lleva en pos de fines propios que se ajustan a fines colectivos, cobrando éstos mayor importancia - que aquéllos por su mayor contenido y proyección. El elemento Gobierno, del cual se dice en páginas anteriores, que es sin - duda el más impresionante, presenta diferencias notables que - le hacen ser desigual por su origen, por su establecimiento y por su forma; es un fenómeno de desigualdad dentro de lo uniforme que se da en el hombre mismo; al decir que todos los hombres son iguales en cuanto a género, lleva implícita la desigualdad de individuos, diferentes entre sí, distintos los unos de los otros, sin que esta desigualdad atente a su género próximo el ser humanos.

Dicho esto, es necesario reafirmar la desigualdad de los pueblos. Las características raciales, ideológicas, históricas, y geográficas de un pueblo, sólo le son propias a él mismo, y esa propiedad es de carácter exclusivo como unidad que bulle en sus individuos, conformándolos e imprimiéndoles caracteres propios que producen las diferencias y desigualdades que los distinguen de otros pueblos. Había asentado la idea en el párrafo correspondiente a la población del Estado, que ésta se distingue políticamente de sus semejantes en la forma de Organización Política que se dé a sí misma; ahora -- bien los órganos especializados a cuyo encargo está llevar en pos de sus fines al Estado, es decir el Gobierno, presenta -- tantas formas como organizaciones políticas han existido.

Se puede decir que tanto los Estados como sus elementos y de éstos especialmente el Gobierno con su forma respectiva, son regidos por el tiempo y el espacio como determinantes de sus cambios dentro de una evolución armónica, no contradiciéndola ningún cambio repentino, como puedan ser las revoluciones u otros movimientos bruscos. Debe entenderse aquí que el sustantivo armonía, en su tercera acepción, significa: La conveniente proporción y correspondencia de unas cosas con otras, y no es posible, tratándose de algo tan real como lo es el ser Estado, idealizar su evolución en caprichosas concepciones; se ría tanto como excluir en el transcurso de la vida de un hombre los casos patológicos que la acompañan inexorablemente y -

que forman parte de su existencia misma.

Los tratadistas, desde Aristóteles hasta nuestros días, han disertado en lo tocante a formas de Gobierno; dichas formas obedecen a lo que de general y permanente presenta el Gobierno. A mi juicio, es el célebre filósofo de Estagira, --- quien satisface plenamente con su fórmula al poder distinguir los gobiernos de acuerdo con dos criterios, el uno ético y el otro numérico.

Desde el punto de vista ético Aristóteles dice: "Todas las constituciones hechas en vista del bien general, son puras porque practican rigurosamente la justicia; y todas las que sólo tienen en cuenta el bajo interés de los gobernantes, están viciadas en su base, y no son más que una corrupción de las buenas (es a las que él llamó Formas Impuras); se asemejen al poder del señor sobre el esclavo, siendo así que la Polis no es más que una comunidad de hombres libres". (20)

Entendemos por constituciones en el párrafo aristotélico: los sistemas de gobierno que tiene cada Estado y que de hecho se expresa en un cuerpo de leyes fundamentales de su organización. La constitución de un Estado y la manera de expresararla en un texto legal fundamental, varían en el tiempo y en el espacio; es decir, su desigualdad nos resulta evidente, sin que por este fenómeno dejen de funcionar Estados y de ---

(20) Aristoteles. op. cit. p. 119 y 120.

constituirse gobiernos que atiendan al bien general. Dicho bien se encuentra plasmado en los individuos, en los valores históricos del pueblo y en los fines mismos del Estado. No se puede concebir un pueblo estático, esto implicaría carencia de movimiento, asfixia mortal del mismo. En su movimiento vital, los Estados evolucionan, y este mismo fenómeno les hace llegar a su fin, por lejano que éste se encuentre.

Es raro que una generación presencie el surgimiento -- completo de un Estado, su evolución y su desaparición como ente estatal,

La vida de los gobiernos es más corta que la de los Estados, pues llevan en sí más localizado el germen de su destrucción: la ineficacia de los mandatarios, sus intereses minoritarios, sus imperfecciones, sus insuficiencias..." Porque son imperfectos e insuficientes, cambian las organizaciones públicas". (21) Dichos cambios de gobiernos resultan tan necesarios para el Estado como saludables para su vida misma, pues la permanencia indefinida de los gobernantes hace que éstos se vicien y conviertan en impuras las formas que al iniciar su mandato fueron puras, es cuando el mandatario se vuelve miope para el bien común, no lo distingue con la suficiente claridad y lo transmuta por el suyo propio o por el de la minoría. El cambio de Gobierno no sólo es de personas, sino también de caminos hacia fines permanentes; los fines no cam-

(21) Porrua Perez. op. cit. p. 22.

bian, el tiempo es el que los hace surgir y son los hombres - los únicos en ir en pos de ellos por rutas seguras y precisas, pues si no lo son la marcha será lenta y fatigosa, los pueblos se cansan y no perdonan a los causantes de su fatiga; buscan siempre el guía más eficaz que conozca mejor el camino. Todos los gobiernos de los Estados cambian, pero no todos lo hacen en la misma forma; unos lo hacen por medio de la violencia, -- otros siguiendo leyes justas, unos en corto tiempo, otros en mayor número de años. Pero por largo que sea el mandato de un hombre o de un grupo se comienza siempre en la edad madura y termina en la senectud o en la muerte. El elemento humano que mueve el Gobierno del Estado, es pues, siempre cambiante, pudiéndose decir que este cambio es de frecuencia acelerada. Los órganos especializados llamados Gobierno, formalmente se transforman mediante procesos constitucionales; solamente se transforman violentamente por la fuerza, cuando por ineficaces dejan de funcionar y modifican su forma. Esto siempre ha sido, es y será. Los sistemas de gobernar un Estado serían en vista del bien general y serán formas puras, porque practican rigurosamente la justicia. Rigurosamente significa: con rigor y por rigor se entiende: la nimia y escrupulosa severidad en la práctica de la justicia, y justicia es la virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece. Todos los que se opongan al rigor de la justicia se niegan a sí mismos, y digo justicia en sentido humano; es decir, tremendamente convencido de que lo humano en sí, es imperfecto, y que la justicia de los hombres,

por imperfecta que sea, ésta sujeta a cometer errores. Quién lo duda ... No obstante, tengo ante mí la evidencia de lo positivo de la justicia la cual admito y propongo como única --
vía de convivencia.

La libertad del hombre debe estar rigurosamente vigilada por él mismo; sus flaquezas son cadenas que lo esclavizan, mas por duras que éstas sean, siempre son factibles de romperse al embate de nuestra razón y de nuestra voluntad. La libertad de los hombres en organización política estatal, deberá estar rigurosamente vigilada por el Gobierno, las flaquezas de muchos en sociedad produce el libertinaje que degrada a la sociedad atentando a la libertad misma; cuando esto sucede el embate de algunos con fuerza organizada salta las cadenas y restablece un nuevo orden de justicia, porque la libertad tiene un límite, la responsabilidad de hacer, y no hacer. Responsabilidad de la que siempre daremos cuenta y no es libre el que no sabe no hacer. La libertad debe ser impuesta para enseñar al hombre a no hacer; lo que no se debe hacer, debiendo ser siempre hombre libres los encargados de tan noble enseñanza, no importando el número de ellos.

Esto no lo entienden los malos gobernantes, porque -- ellos no son hombres libres, aunque puedan llegar a serlo; las cadenas que los esclavizan: de intereses personales de lucro, vanidad y ostentación, requieren un esfuerzo mayor para romper

las y no están, por lo general, ejercitados para hacerlo; entonces su deposición resulta necesaria e inevitable.

Vista así la función de los gobiernos, poco importa que para ser puros se distingan en su origen y constitución, los unos de los otros. Repito, hay varios caminos de feliz arribo, lo que importa es no perder sus cursos y desbarrancar al Estado.

En cuanto al criterio numérico, Aristóteles continúa diciendo: "Siendo cosas idénticas el Gobierno y la Constitución y siendo el Gobierno la autoridad suprema de la Polis, debe estar en manos de uno, o de una minoría, o de la multitud de ciudadanos", "Política". Es decir, aquí se proponen los tres caminos del Estado como formas de su gobierno: autocracia, aristocracia, y democracia, Polibio, Cicerón, Santo Tomás, Maquiavelo, Rousseau, Kant, Schecermaker, Bluntschil, Woolsey, De Parrau, Esmein Orlando y otros autores, aceptan la clásica división tripartita de Aristóteles.

Un Gobierno es autócrata cuando la voluntad de un solo hombre es la suprema ley, bien sean Monarquías o Dictaduras; - en las primeras será un rey, y en las segundas un magistrado - supremo con facultades extraordinarias para mandar como soberano de un Estado, invocando el bien común e interés público fuera de las leyes constitutivas de un país, cuando éstas sean in

suficientes e ineficaces. Es aristócrata un Gobierno, cuando solamente ejercen el poder las personas más notables del Estado; y es por último, democrata, el gobierno donde el pueblo - en general ejerce el poder del Estado.

Dicho lo anterior, no cabe más que afirmar que la desigualdad política en que vivimos es evidente, como son evidentes también las tres formas de gobierno enunciadas por Aristóteles como elementos medulares de los actuales gobiernos Estatales, los cuales tienen ciertos matices que los hacen distinguirse entre sí, modificando su forma pero no su esencia.

¡Qué peregrina ambición pretender que todos los gobiernos sean idénticos! Cada Estado elige por un acto de autodeterminación libre y soberana, la forma de gobierno que mejor le apetece para satisfacer sus fines. "Hemos visto por qué - las constituciones son tan múltiples, por qué existen otras - distintas de las que hemos nombrado, puesto que lo mismo la - democracia que las otras especies de gobierno pueden ofrecer diversos matices". (Aristóteles)... "El hecho impresionante respecto del cual hemos insistido mucho, es la enorme variedad de la vida política: La organización cambia en el tiempo y en el espacio, hay Estados grandes y Estados chicos; Estados muy poblados o poco poblados: Estados ricos y Estados pobres, organizados de una u otra manera" (López Portillo)... "en fin y para colmo: hasta la extravagante idea del siglo XVIII, se--

gún la cual todos los pueblos han de tener una constitución - idéntica" (Ortega y Gasset). (22)

Los gobiernos que ignoren la esencia de sí mismos, y no la proyecten, incurren en desacato a la evidencia natural de ellos mismos y a la armonía pacífica y amistosa de igualdad en las relaciones internacionales. Pasar por alto realidades trae consigo graves consecuencias de debilitamiento, tendientes al relajamiento político de los Estados. Nuestro Gobierno, en forma incongruente, esboza esporádicamente razones de la sinrazón con respecto al caso México-España. La posición débil de nuestro Gobierno en dicho caso carece de sentido, resultando extremadamente incómoda para los mexicanos que creemos y pugnamos por una auténtica convivencia internacional dentro de los principios unánimes del Derecho Internacional, de la Justicia y de las Doctrinas mundialmente reconocidas.

ORIGEN DE LOS GOBIERNOS

Ahí donde existe un Estado, necesariamente existirá un gobierno. No es posible la existencia de un Estado sin gobierno no aunque más adelante esbozaré la absurda realidad de la existencia de un Gobierno sin Estado: el Gobierno Republicano Español. Ante la necesidad de un Gobierno del Estado, y sólo uno: su origen está en la naturaleza misma de la organización política, naturaleza que es eminentemente cambiante. Existe una -

(22) Citado por Porrua Perez, francisco. op. cit. p. 26 y 27.

doctrina mundialmente reconocida que propone dos orígenes a los Gobiernos, y les llama de facto y de jure, según sea que se produzca dentro de una Constitución expresa o Carta Magna del Estado, o por el contrario aparezcan fuera de ella.

"Se debe entender por Gobierno de facto --- aquel que se constituye a sí mismo prescindiendo del mecanismo legal, y que se mantiene a sí mismo proporcionalmente a su fuerza, que en tanto que el de jure, según puede advertirse, es -- aquel que deriva su autoridad de las normas constitucionales - prescritas, fielmente observadas". Añade Gustavo Adolfo Salazar: "... tanto el Gobierno de jure como el de facto, tienen a su favor la voluntad del pueblo, que es esencial en Derecho Constitucional para otorgar legalidad a un Gobierno, y que la diferencia estriba únicamente en la manera de expresarse esa - voluntad". Y César Sepúlveda afirma en forma insuperable que: "aunque se discuta si la distinción, entre el origen de los go**u**biernos de facto y de jure puede tener valor en el campo de la organización política interior de un país, la realidad es que en el fondo, la diferencia es puramente académica y de poco va**u**lor técnico. Todos los Gobiernos existentes, con dudosa excep**u**ción del de Japón, derivan su autoridad de una manera u otra, de medios extraconstitucionales. Ninguno puede reclamar que - descende de una línea ininterrumpida de gobiernos legítimos".(23)

(23) Citado por Andrade, Eduardo. op. cit. p. 126.

Dicho lo anterior, sólo cabe afirmar lo siguiente: que el Gobierno es un elemento sine qua non del Estado, que la legitimidad de un Gobierno radica exclusivamente en lo eficaz o ineficaz que resulte para la vida buena del Estado, que esa eficacia e ineficacia, la manifiesta la voluntad del pueblo que se somete, que dicha manifestación puede ser expresa o tácita, ya sea en un cuerpo de leyes constitucionales o en la obediencia de mandatos; que el Gobierno puede ser uno, de pocos y de muchos, según la división tripartita de Aristóteles y que ateniendo a la evolución del transcurso vital de los pueblos, éstos pueden cambiar de forma de Gobierno dentro o fuera del Derecho que rige su conducta, sin que nadie, que no sea ese pueblo, pueda o deba interferir su autodeterminación mientras que sus intereses no sufran detrimento alguno...Que no hay razón alguna para condenar o menospreciar a un Gobierno de facto que por eficaz cumpla su deber para con el Estado.

CAPITULO III

LAS TEORIAS DEL RECONOCIMIENTO

El nacimiento de un Estado es un puro hecho histórico, sociológico, metajurídico etc. que escapa a las reglas ordinarias del derecho.

Por tanto, si un Estado nace, ya sea por desmembramiento de otro Estado reconocido antes o bien sea por cualquier otra causa, el nuevo Estado ingresa por derecho propio en la comunidad internacional y adquiere su status de sujeto del Derecho Internacional.

Autores, como HANS KELSEN, expresaron que el nacimiento del Estado y su extinción dependen siempre del derecho internacional. Para el mentado jurista: "el Derecho Internacional determina las condiciones bajo las cuales una comunidad es un Estado y como tal un sujeto de derecho internacional. Estas teorías son opuestas a la historia y la sociología, pues los Estados nacen y mueren independientemente del derecho internacional. A lo sumo el Derecho Internacional según el principio de efectividad podría comprobar si un Estado tiene capacidad internacional."(1)

Oppenheim, dijo que "la personalidad internacional es el

(1) Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción. Editorial UNAM, México 1979. 2ª Edición. p. 126 y 127.

(2) Oppenheim, Felix. Los Principios Morales en la Historia Política. Traducción Fondo de Cultura Económica. México 1975. p. 147 y 148.

término que define adecuadamente la condición de los Estados - en el seno de la comunidad de naciones, puesto que los Estados adquieren personalidad internacional por el hecho de ser reconocidos como miembros". Para ROUSSEAU. "el reconocimiento es, pues, la admisión del nuevo Estado en la sociedad internacional". (3)

Sin embargo, el problema se presenta cuando los Estados se convierten en tribunales para decidir cuándo un Estado puede vivir y ser sujeto de Derecho Internacional o cuando debe desaparecer. La institución del reconocimiento ha sido utilizada por las grandes potencias especialmente occidentales para evitar el nacimiento de nuevos Estados surgidos de guerras de liberación nacional contra el colonialismo y el neocolonialismo.

Entonces, como bien lo advierte AKEHURST, "el reconocimiento constituye uno de los temas mas difíciles del derecho internacional y ofrece una auténtica maraña de cuestiones político-jurídicas internacionales y de derecho interno. No es posible separar lo jurídico de las cuestiones políticas que por motivaciones jurídicas en el otorgamiento o retirada del reconocimiento". (4)

Son varias las causas de nacimiento de nuevos Estados:

a) Por guerras de independencia contra el sistema colo-

(3) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p. 150.

(4) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p. 151.

nial, como en el caso de los países americanos y africanos, o bien por guerras de liberación nacional; b) Por resoluciones internas que sustituyen un sistema político por otro y como ejemplo tenemos a la antigua unión de Repúblicas Soviéticas - Socialistas; c) Por fusión de dos o más Estados, como ejemplo tenemos a Trinidad-Tobago; d) Por desmembramiento como pasó con la India y Pakistán.

La institución del reconocimiento aparece como un acto jurídico por medio del cual uno o más Estados declaran que un nuevo Estado es sujeto de Derecho Internacional. En la práctica, sin embargo, es utilizada como instrumento para obtener arbitrariamente ventajas políticas o económicas.

Como reacción contra la práctica intervencionista del reconocimiento, los países de América Latina han sostenido que "La existencia Política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de ser reconocido, el Estado, tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales" (5)

Por tanto, el reconocimiento implica que el Estado que

(5) Artículo 12 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires 196

lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos -- los Derechos y deberes que para uno y otro, determina el Derecho Internacional.

En suma la práctica del reconocimiento de Estados, como instrumento de intevención, ha de ser abolida.

Doctrinas sobre el reconocimiento de Estados. De acuerdo con la doctrina clásica, la sola condición de Estado no implica la de miembro de la comunidad internacional, sino que es menester del reconocimiento:

Un Estado es y deviene persona internacional única y exclusivamente por medio del reconocimiento.

Las teorías que explican el reconocimiento de Estados -- son la constitutiva, declarativa y mixta o ecléctica.

A) LA TEORIA CONSTITUTIVA

Según esta teoría, un Estado es persona internacional y miembro de la comunidad internacional por virtud del acto omnipotente del reconocimiento, El reconocimiento es potestativo un Estado no reconocido es considerado inexistente. En suma, la doctrina clásica sostiene que "un Estado adquiere la condición de persona internacional y de sujeto del Derecho Interna

cional única y exclusivamente en virtud del reconocimiento."(6)

B) LA TEORIA DECLARATIVA

Según esta teoría, un Estado, por el hecho mismo de su existencia, es miembro ipso facto de la comunidad internacional. La práctica del reconocimiento es un mero acto declarativo, pero no constitutivo. Esta tesis es sostenida en términos generales por los Estados socialistas, los de América Latina los "no alineados". (7)

C) LA TEORIA MIXTA O ECLECTICA

VERDROSS sostiene esta teoría: "Un análisis de la práctica internacional nos revela que en realidad este proceso --- consta de dos momentos que son: 1º) la comprobación por parte del Estado que reconoce, de que se ha impuesto un nuevo ordenamiento independiente con perspectivas de duración; 2º) la iniciación de relaciones oficiales con el nuevo Estado."

El primero de estos actos, el reconocimiento mismo, tiene carácter declarativo; el segundo en cambio el acuerdo de -- iniciar las relaciones lo tiene constitutivo. La circunstancia de que realmente ambos actos sean simultáneos, al darles - apariencia de unidad, complica irremisiblemente la teoría del reconocimiento.

(6) Sepúlveda. op. cit. p. 18.

(7) Salazar, Gustavo Adolfo. Los Gobiernos de Facto y la Política Internacional, Evolución de la Doctrina del Reconocimiento. Edición del autor. Mexico 1949. p. 12.

Afirma también ROUSSEAU el carácter mixto del reconocimiento: a) es jurídico, en la medida en que aparece como un medio para elevar un hecho a la categoría de derecho; b) pero sigue siendo político en cuanto expresa la voluntad de los Estados de tratar de una manera determinada a una nueva agrupación y de entrar en relaciones con ella. (8)

A continuación, mencionaremos lo explicado por el maestro Miguel Acosta Romero, respecto al reconocimiento.

NATURALEZA GENERAL DEL RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Cuando se ha establecido un nuevo Estado, o cuando por medios diferentes de los constitucionales ha tomado el poder un nuevo gobierno en un Estado ya existente, o cuando se ha establecido cualquier otra situación que afecte las relaciones jurídicas entre los Estados, surge el problema de si las consecuencias legales que se derivan de la nueva situación de hecho surten efecto inmediatamente en relación con otros Estados, o si dichos efectos dependen de un acto de reconocimiento. En la práctica de los Estados, el nacimiento de un nuevo Estado, el establecimiento de un nuevo gobierno, o un cambio territorial, son frecuentemente reconocidos por otros Estados; pero puede también suceder que el reconocimiento sea expresa-

(8) Autores citados por P. Pablo Camargo. Tratado de Derecho Internacional. Editorial Termis Librería. Bogotá, Colombia 1983. Tomo I. 3a. Edición, págs. 203 y 207.

mente negado.

El análisis legal de esta práctica se complica por el hecho de que el reconocimiento, o la demora de él, se usan a menudo como un medio político para expresar la aprobación o - desaprobarción de un nuevo Estado, de un nuevo gobierno o de - un cambio territorial. Las opiniones que se expresan en nombre de los gobiernos - en cuanto a la naturaleza legal y los efectos del reconocimiento - no están, por consiguiente, desprovistas de ambigüedad, y la doctrina jurídica internacional está dividida en cuanto a ciertos puntos básicos.

Aunque el problema del reconocimiento surge con respecto a nuevas situaciones de hecho de diversas clases.

Sujeto a ulterior aclaración en cuanto a sus efectos - legales, el reconocimiento de un nuevo Estado puede definirse como un acto unilateral por el cual uno o más Estados declaran, o admiten tácitamente, que ellos consideran un Estado - con los derechos y deberes derivados de esa condición a una - unidad política que existe de hecho y que se considera a sí - misma como Estado.

El reconocimiento es un prerequisite al, o una consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas plenas y normales con un nuevo Estado, pero no debe identificarse --

con tales relaciones. En efecto, suele acontecer en la práctica de los Estados que un nuevo Estado sea reconocido por -- otro más antiguo sin que entre ellos establezcan inmediatamente relaciones diplomáticas. De igual manera, la ruptura de -- las relaciones diplomáticas no afecta por lo general a un reconocimiento previamente concedido.

El asunto decisivo radica en saber si los derechos y -- deberes de un nuevo Estado dependen del reconocimiento, es de -- cir, si el reconocimiento es un ulterior requisito de la condición de Estado.

La respuesta a este interrogante no puede darse hasta -- que se examinen los efectos legales del reconocimiento en la -- práctica de los Estados.

Podría plantearse la cuestión de si tal respuesta no -- se infiere del hecho de que el reconocimiento es algo más que un acto puramente político. Si es un acto legal y, como tal, produce ciertos efectos legales, ¿cuales podrían ser estos -- efectos sino el cumplimiento de un último requisito para obtener la condición de Estado? La respuesta a esta pregunta es -- que hay por lo menos un punto de vista alternativo, que en esta etapa del análisis debe mencionarse como una hipótesis sujeta a comprobación a la luz de la práctica de los Estados.

Este criterio se explica por el hecho de que los requisitos de la condición legal de Estado, aunque simples y claros principios abstractos, no siempre se concretan en respuestas precisas e inequívocas cuando se aplican a situaciones específicas. ¿Cuándo ha logrado un gobierno la autoridad efectiva sobre un territorio en el cual pretende ejercerla? Esta y otras preguntas dejan cierto margen de apreciación. En la presente etapa de su desarrollo, el Derecho Internacional deja a cada uno de los Estados existentes el hacer dicha apreciación. No hay ningún órgano centralizado al cual se le confiera autoridad para determinar, con efectos obligatorios para toda la comunidad internacional, si en un caso específico se cumplen o no los requisitos de la condición legal de Estado. Las Naciones Unidas están en aptitud de decidir el problema como una cuestión preliminar a la admisión de un nuevo miembro, pero los efectos legales de esa decisión no van más allá del punto de tal admisión; y, por otra parte, la negativa a admitir un Estado puede estar motivada por consideraciones -- que no tienen nada que ver con los requisitos de la condición legal de Estado.

Por lo tanto, si cada Estado ha de decidir autónomamente si un nuevo Estado ha comenzado a existir, el acto del reconocimiento puede asumir una particular significación legal. Puede interpretarse como indicativo de que el Estado reconocedor considera ya cumplidos los requisitos de la estatalidad. Mediante la demora de reconocimientos, por otra parte, puede-

reservar su posición y dejar la posibilidad para negarse a -- considerar a la nueva unidad política como un Estado. Un exa^umen imparcial de la situación podría dejar poco campo para -- objetar la existencia del nuevo Estado y, por esa razón, el - Estado no reconecedor puede estar obligado a respetar sus de-
rechos en virtud de las normas generales del derecho interna^ucional. Para usar una expresión francesa, la existencia del nuevo Estado puede considerarse como oponible al Estado no - reconecedor, pero el reconocimiento puede, sin embargo, produ^ucir el efecto de dar a esta obligación una nueva base legal.

Merece atención otro posible enfoque de la naturaleza general del reconocimiento. Aun cuando se acepte que el reco^uncimiento no es un ulterior requisito de la condición legal del Estado, se puede sostener que es una condición para el go^uce pleno e ilimitado de los derechos de un nuevo Estado, al - tenor del derecho internacional general. En otras palabras, - es concebible que antes del reconocimiento puedan negarse a - un nuevo Estado ciertos derechos, tales como el de inmunidad ante tribunales extranjeros; pero deben serle respetados ---- otros más importantes, como los derechos a la inviolabilidad territorial. El siguiente análisis de la práctica de los Estados mostrará hasta que punto resulta justificada esta opi^unión. (9)

(9) Acosta Romero, op. cit. pág.

¿Que es el RECONOCIMIENTO?

Según lo manifiesta Diena, de acuerdo con la teoría -- tradicional "es el RECONOCIMIENTO un acto que tiene un simple valor DECLARATORIO, en cuanto no puede por sí solo bastar para dar vida jurídica a un Estado que antes no existía precisamente, presupone la existencia de un Estado, objeto del mismo RECONOCIMIENTO.

Esta tesis es contraria a la teoría de origen alemán, -- según el cual, "es solamente el RECONOCIMIENTO en que atribuye al Estado personalidad jurídica"; el Estado sin RECONOCIMIENTO por parte de los demás, tendría solamente una existencia puramente física o de HECHO, ya que el concepto fundamental en que se basa ésta teoría, es de que "todo el Derecho -- Internacional solo puede nacer de la voluntad de los Estados, deduciendo de esto, que no pueden surgir derechos y deberas -- recíprocos de un Estado, respecto de los otros sin su voluntad, que se manifiesta y afirma precisamente con el RECONOCIMIENTO". (10)

Según afirma Karl Strupp: "un Estado existe desde que un pueblo establecido sobre un territorio determinado se ha -- dado libremente una organización política. EL RECONOCIMIENTO (10) Citado por Acosta Romero. Op. cit. pág. 43.

del Estado es un hecho histórico y no un hecho de orden jurídico (el hecho es anterior al derecho). El Estado es un pueblo que se ha organizado políticamente "por su propio derecho" sobre un territorio determinado sobre el que se ha establecido. El nacimiento de un Estado es independiente de su RECONOCIMIENTO, que es el nacimiento de una personalidad internacional. Desde el punto de vista jurídico, el Estado puede existir con las condiciones enumeradas con anterioridad, independientemente de la voluntad de los demás Estados. Los Estados pueden ser el poder creador de un Estado, Ciudades Libres de Cracovia en 1815 y de Dantzing en 1920."(11)

A.- RECONOCIMIENTO DE ESTADOS.

El nacimiento de un Estado es indudablemente una cuestión de hecho, independientemente del Derecho. Los Estados se forman históricamente; sólo después de su formación se encuentran sometidos al Derecho internacional, como ya lo habíamos mencionado con anterioridad.

Respecto al reconocimiento de Estados, dos teorías pueden separarse:

Teoría constitutiva, según la cual antes del reconocimiento, la comunidad política en cuestión no tiene la cuali-

(11) Citado por Seara Vázquez, Modesto. op. cit. pág. 9.

dad plena de Estado, de sujeto de Derecho Internacional, vieniendo a ser el reconocimiento de los otros Estados lo que le da tal cualidad.

Teoría declarativa, que considera que la cualidad esta tal la tiene la nueva comunidad aun antes del reconocimiento, y el Estado que lo otorga no hace más que aceptar un hecho.

Ambas teorías coinciden en considerar que el reconocimiento es un acto discrecional de los Estados, que pueden negarse a otorgarlo, sin que el Derecho internacional establezca una obligación particular a ese respecto.

"Nosotros nos inclinamos por admitir la teoría declarativa, En efecto, si el nacimiento de un Estado es un hecho - histórico, independiente del Derecho, no puede supeditarse su personalidad internacional al reconocimiento de los otros Estados. Es verdad que el reconocimiento es un acto discrecional, pero el no reconocimiento por parte de un Estado particular no le da a éste el derecho de considerar que el Estado -- que acaba de nacer no existe, y no le permite la práctica internacional lo prueba, intervenir, por ejemplo, en sus asuntos internos. El reconocimiento se limitará a producir efectos más amplios entre el Estado reconocido y el que otorga el reconocimiento, pero no permitirá a este último escapar a las normas mínimas de convivencia que impone el Derecho Interna--

cional. Es la tesis que recoge la Convención sobre derechos y deberes de los Estados, adoptada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, afirmando que "la existencia jurídica del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados".

El reconocimiento de Estado puede adoptar una forma expresa, por la cual otro Estado declara en un tratado o por medio de una declaración unilateral que considerará al nuevo Estado como pleno sujeto del Derecho Internacional, pero también puede ser hecho en forma tácita, si de la actuación del primero se desprende la voluntad de tratarlo en plano de igualdad." (12)

B),- RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.

En principio, el reconocimiento de Estado lleva implícito el reconocimiento del gobierno. El problema particular del reconocimiento de gobierno se presenta cuando éste toma el poder mediante ruptura del orden constitucional.

-Reconocer a un Gobierno es un acto mediante el cual se otorga la conformidad para iniciar o continuar las relaciones habituales de intercambio con el nuevo régimen. Este re-

(12) Ágara Vázquez. op. cit. págs. 96 y 97.

conocimiento, que al parecer resulta tan sencillo y admirable, oculta en sí todo un complejo de problemas cuando en la práctica se emplea aplicándolo u omitiéndolo.

La institución del reconocimiento de gobiernos lleva en sí misma una dualidad político-jurídica que no llega aún a la adecuación deseada para su aplicación unánime. A este -- respecto dice César Sepúlveda: "Y como en el caso de reconocimiento de Estados, existen dos posturas irreconciliables: - la de los que sostienen que el reconocimiento de gobiernos es sólo un acto político y que existe libertad irrestricta para que el Estado lo conceda o lo rehuse, a la de los que afirman que tal reconocimiento posee substratum jurídico y que, por -- ende, puede hablarse de un derecho de parte del nuevo gobierno a ser reconocido y un deber correlativo de los otros Estados para reconocerlo...aquí se batien en retirada los partidarios de la tesis política". (13)

Pues bien, a mi parecer, es el reconocimiento de gobierno un acto de justicia que antecede a lo político imponiéndosele su aplicación. Esa justicia debe ser una, como -- única debe ser también la norma que la contenga. En páginas anteriores está expresado que lo político es cambiante, es arbitrario y

(13) Autores citados por César Sepúlveda.

oportunista; pretender que el reconocimiento de gobiernos que de al libre albedrío de aplicarlo o rehusarlo, es condenar al Derecho Internacional a la más innoble de las postraciones. - Lo político, el acto político, deberá ajustarse al Derecho; - éste no le impide el actuar libremente, entiéndase libremente dentro de los límites de justicia que resultan los mismos que los de la libertad. Esto no es despreciar a la política, --- sino exaltarla a su más alta expresión: como el arte de gobernar y dar leyes y reglamentos para mantener la tranquilidad y seguridad públicas y conservar al orden y las buenas costumbres. En las relaciones internacionales, "reconocer" significa: aceptar un nuevo estado de cosas; y "desconocer" lleva en sí un contenido negativo como: falta de correspondencia e ingratitude, perfectamente ajustable dicho significado a la práctica del No-Reconocimiento de gobiernos.

EL RECONOCIMIENTO DE LOS GOBIERNOS DE FACTO Y EL RECONOCIMIENTO DE IURE.

Esta distinción ha perdido validez a medida que se ha profundizado el estudio referente a la institución del Reconocimiento de Gobiernos, pues se ha visto que el solo calificar a un gobierno como de jure o de facto supone una intervención y absoluto desconocimiento del origen común de los gobiernos, pues se ha aceptado solemnemente que la única legitimidad -- que ostentan los gobiernos lo es: su eficacia, su mantenimiento

to y su autenticidad representativa; pues se conoce perfectamente como común origen de los gobiernos el golpe de Estado o la revolución.

En el reconocimiento de facto el gobierno que lo otorga impone ciertas condiciones al gobierno que lo recibe; esta costumbre en México es bien conocida, pues hemos sufrido su práctica en carne propia por parte de algunas potencias durante nuestras épocas pre-revolucionarias y post-revolucionaria.

La teoría del reconocimiento de gobiernos es obscura y confusa por lo impreciso de sus conceptos y la interpretación caprichosa que de ella hacen los gobiernos que la practican. A esto se debe que el célebre jurista mexicano don Genaro Estrada, cuando era Ministro de Relaciones de nuestro país, lanzar a la práctica internacional la doctrina que lleva su nombre y que aún rige en muchos casos las relaciones de México con los demás países. La Doctrina Estrada se pronuncia categóricamente contraria a la Institución del Reconocimiento, pero no soluciona el problema en su totalidad, pues como veremos más adelante, no consiste en omitir el "reconocimiento", ni mucho menos en ignorarlo, sino ponerlo en su justo sitio para que produzca su contenido efectos de positivo provecho a las débiles relaciones interpueblos. Resulta necesario para la solución definitiva del problema, llegar a la aplicación correcta de una doctrina que reúna caracteres universales pa-

ra su aplicación unánime, por lo que resulta conveniente enunciar las diferentes doctrinas que han sido llamadas de "Reconocimiento de Gobiernos"; ver lo positivo de unas y lo negativo de otras y llegar a una fórmula adecuada que apliquen los Gobiernos de los Estados y lograr con esto una mejor y definitiva cordialidad en las relaciones internacionales.

La práctica de los llamados "Reconocimientos de Gobierno" supone para su ejercicio hombres de Estado de buena voluntad, pero no hablo de esa "buena voluntad" tan traída y tan llevada en conferencias, juntas y demás diálogos internacionales, que supone cierta y significativa sonrisilla sarcástica de los que la usan; no, me refiero a esa buena voluntad de -- hombres adustos, nobles y sencillos que ven en los demás a sujetos respetables merecedores de la paz en todos los órdenes, una paz duradera y fuerte que dé al humano la tranquilidad y silencio necesarios para alcanzar el descanso del esfuerzo, - ansiado por Ortega y Gasset.

El reconocimiento de un Gobierno es el acto mediante el cual dicho Gobierno entra en relación con otro que se lo otorga. El otorgar reconocimiento implica una obligación, entendiéndose bien que reconocer no supone adoptar las formas o caracteres de lo reconocido, sino simplemente el aceptar la "vida propia" de algo que no afecta a lo nuestro...si un individuo se nos presente ofreciéndonos su trato, es de justicia el

concedérselo, aun cuando dicho individuo no se adapte a nuestra manera de ser o no sea nuestro amigo; entiéndase por amistad: el afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece por el trato; y si, profundizando un poco más aquel mismo individuo que se nos presenta, en vez de ofrecernos su trato nos lo solicita... entonces ya no por justicia, sino además por generosidad, estamos obligados a otorgárselo; entiéndase por generosidad: la inclinación ó propensión a anteponer el decoro a la utilidad y al interés. Y si poniéndonos en el extremo de que ese individuo suplicara nuestro trato, tendríamos, en respeto a su derecho, que otorgárselo, dicho derecho se basaría, en última instancia, en el principio de la caridad, y por caridad se entiende: "Amar al prójimo como a nosotros mismos". (14)

El único caso en que procede la negativa de trato hacia otra persona, es cuando éste atenta contra nosotros mismos o contra nuestros intereses, resultando necesario la ausencia de trato para no incurrir en la falla de inspirarse mutuamente enemistad, cosa que no nos es permitida por razones de muy alta moral, pues el odio y la aversión hacia nuestros semejantes nos degrada como humanos.

En las relaciones de los pueblos ocurre algo semejante; no en vano todo el Derecho Internacional está inspirado en la relación del hombre con sus semejantes y bien es sabido, aun

(14) Cesar Sepúlveda. op. cit. p. 22 a 24.

que las causas no nos sean dadas a conocer, cuán difícil es a uno mismo vivir en paz con los demás, y más aún, vivir en paz el hombre consigo mismo. Las relaciones entre los pueblos se inician necesariamente por el mutuo reconocimiento. Este no-lesiona soberanías ni incurre en intervencionismos. Es simplemente la anuencia de dos de entrar en trato para llegar a ser amigos. Una de las cosas que exige el trato es cuidadoso respeto mutuo; de ahí todo el complicado y minucioso protocolo internacional, la cortesía, la simpatía y todo lo que consiga suponer "El Buen Trato" entre naciones y que constituyen en esencia al Derecho Diplomático, que es la rama del Derecho Internacional Público que se ocupa de la representación exterior de los Estados y de las negociaciones que dichas representaciones han de llevar a cabo. El Derecho Diplomático, -- pues, el estudio de los agentes diplomáticos, de la función diplomática en todos sus aspectos y de los actos diplomáticos"

(15) La representación diplomática es, pues, parte esencial para el trato de los pueblos, digo pueblos y no gobiernos, -- pues no obstante que es el Gobierno quien nombra sus agentes-diplomáticos, es el pueblo, aunque la grosera realidad me lo discuta, quien nombra a su Gobierno. No me resta más que -- afirmar: que el reconocimiento de gobiernos no tendría sentido si no se continuara con la relación entre ellos, único camino hacia lo que sería la amistad entre dos países; esta representación es exclusiva del Derecho Diplomático . El solo-

(15) Lión Depetre, José. Derecho Diplomático. Editorial Botas. Traducción. Madrid, España 1985, pág 18.

intercambio de representantes diplomáticos lleva implícito en sí el reconocimiento de los gobiernos que lo ejercitan.

C).- OTROS TIPOS DE RECONOCIMIENTOS.

Reconocimiento de beligerancia.- Es el reconocimiento otorgado en una lucha armada interna a la parte no gubernamental, y que tiene por objeto reconocer una situación de hecho, tratando a esa parte no gubernamental como Estado durante la continuación de la lucha.

El efecto más importante de este reconocimiento, que es siempre de carácter discrecional, es que se aplicarán las leyes de guerra a la lucha en curso, con todas sus consecuencias.

Reconocimiento de insurgencia.- No está definido de modo muy claro por la doctrina, y mientras algunos, como Rousseau, que reconoce sin embargo que tiene "efectos muy limitados" consideran que se limita al reconocimiento otorgado a una "sublevación marítima que toma las proporciones de una verdadera guerra civil emprendida por jefes responsables con un fin político", otros, como H. Lauterpacht, ven en él una simple diferencia de grado con el reconocimiento de beligerancia, en el sentido de que sus efectos son mucho más limitados y se reducen en realidad a una suma de derechos determinados.

El reconocimiento del derecho a la independencia.- Este tipo de reconocimiento se ha desarrollado mucho desde la segunda guerra mundial, cuando recibió un gran impulso la descolonización que, en algunos casos, y ante la resistencia de la potencia colonial a conceder la independencia, produjo el surgimiento de movimientos clandestinos cuyos dirigentes, organizados de modo similar a un gobierno legítimo de su país, por parte de otros países que simpatizan con ellos.

Es característico de este tipo de situaciones, el que, por una parte, hay el gobierno colonial, que sigue ejerciendo sus funciones, y tratando de reprimir el movimiento independentista, y por otra parte, hay un gobierno rebelde, que puede llegar a tener ciertas partes del territorio bajo su control, o coexistir con el de la metrópoli colonial en otras secciones del mismo territorio.

El problema que se plantea aquí, es distinto del reconocimiento de beligerancia puesto que se trata propiamente del reconocimiento de un nuevo Estado, mientras que en el de la beligerancia es un problema de reconocimiento de gobiernos el rebelde contra el establecido, en el mismo Estado. Por otra parte, y dado que las facultades gubernamentales son compartidas, en mayor o menor grado, por un gobierno que pretende crear un Estado, y otro que desea impedirlo, pero que en caso de no conseguirlo no va a desaparecer puesto que seguirá

en su propio Estado, el reconocimiento del gobierno rebelde, no produce efectos normales en el reconocimiento de gobierno, sino que lo que equivale es al reconocimiento del derecho a la creación de un nuevo Estado. Incluso es posible, y así ha ocurrido en la realidad, que un país mantenga relaciones con los dos gobiernos.

Como ejemplo reciente, tenemos a la antigua Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas y que ahora es una coordinación de Estados independientes, a los cuales Estados Unidos, Inglaterra, Francia etc. les otorgaron de inmediato su reconocimiento o la nueva organización.

Ahora veremos los tipos de reconocimiento que presenta la práctica Internacional.

A) Reconocimiento prematuro: se da cuando un Estado se separa del antecesor a causa de una guerra civil. Es considerado como una afrenta para el Estado antecesor y, por tanto, es un acto de intervención. No existe controversia cuando el Estado principal reconoce la existencia del Estado separatista.

B) Reconocimiento expreso y tácito: el primero es ---- aquel que se hace por medio de una notificación formal, una declaración o un tratado, en tanto que el segundo es el que -

resulta de la ejecución de determinados actos que indican la intención de reconocer: establecimiento de relaciones diplomáticas, celebración de un tratado, etc. No hay empero una teoría rígida sobre los actos que implican reconocimiento.

C) Retroactividad del Reconocimiento: desde el momento en que un Estado nace a la vida internacional, todos sus actos son válidos ipso facto, es decir, el reconocimiento tiene efectos retroactivos.

D) Retiro del Reconocimiento: un Estado puede perder su condición de miembro de la comunidad internacional y ello produce efectos jurídicos. Antiguamente los Estados acudían a la práctica del retiro del reconocimiento, pero esa práctica ha caído en desuso como consecuencia de la oposición a la intervención y el avance de la teoría sobre la sucesión de los Estados.

E) El Reconocimiento de beligerancia: es aquel que un Estado da a un grupo de rebeldes de otro Estado, que se han levantado y han logrado imponer una autoridad en el territorio dominado por ellos. Esta práctica hizo su aparición en los comienzos del siglo XIX y ha sido utilizada, como en el caso de Nicaragua, (16)

(16) Camargo, Pedro Pablo, op. cit. págs. 207 y 208.

D)- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO

EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS.

Un examen de la condición jurídica de un nuevo Estado-- antes del reconocimiento es, probablemente, el mejor método - para aclarar los efectos legales de dicho acto.

En primer lugar, hay un considerable volumen de prue-- bas para apoyar la tesis de que un nuevo Estado puede comen-- zar su existencia sin ser reconocido por otros. La Carta de la Organización de los Estados Americanos -adoptada en Bogotá en 1948- contiene, entre las disposiciones referentes a los - derechos y deberes fundamentales de los Estados, el siguiente artículo 9:

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser re-- conocido, el Estado tiene el derecho de defender su integri-- dad e independéncia, proveer a su conservación y prosperidad-- y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiére, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y de-- terminar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el --- ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Dere-- cho Internacional.

Generalmente se admite que un Estado no reconocido no puede ser completamente ignorado. No puede considerarse su territorio como tierra de nadie; no hay derecho a sobrevolarlo sin permiso; los barcos portadores de su bandera no pueden considerarse apátridas; y así por el estilo.

Efectos del reconocimiento de las autoridades beligerantes. Dos importantes consecuencias jurídicas se derivan de este reconocimiento; 1) En lo decisivo, se hace posible aplicar reglas de Derecho Internacional sobre la manera de conducir las hostilidades, a las relaciones entre el gobierno legal reconocido y las autoridades beligerantes igualmente reconocidas. El conflicto civil se transforma en una guerra regida por el Derecho Internacional en todos sus aspectos, por ejemplo, la neutralidad. Sin embargo, debe señalarse que las Convenciones de Ginebra de 1949, sobre el tratamiento de los heridos, enfermos y prisioneros de guerra, han abandonado la distinción tradicional entre la guerra y otras clases de conflictos armados. 2) La responsabilidad internacional por los actos de las autoridades beligerantes reconocidas se transfiere del gobierno legal a ellas.

Estas dos consecuencias se producen porque:

El reconocimiento de los insurgentes como un poder beligerante se parece más al reconocimiento de una comunidad co

mo Estado, que al reconocimiento de un individuo o grupo de individuos como gobierno. Por el control efectivo del gobierno no insurgente sobre una parte del territorio y del pueblo pertenecientes al Estado envuelto en la guerra civil, se forma una entidad que verdaderamente se parece a un Estado en el sentido del derecho internacional.

En principio, el reconocimiento conferido por terceros Estados extraños al conflicto produce resultados legales que son inter partes solamente. Por otro lado, el gobierno establecido está impedido en el futuro de actuar arbitrariamente contra los rebeldes que han sido reconocidos. A partir de ese momento, se elevan del nivel local al internacional las relaciones entre las autoridades beligerantes reconocidas, el gobierno legal y los Estados que reconocen. Estos resultados legales son reconocidos y reafirmados en términos idénticos por las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, que regulan respectivamente, la condición de los heridos y de los enfermos en campaña; la de los heridos, enfermos y naufragos, en el mar; el tratamiento de los prisioneros de guerra; y la protección de los civiles en tiempo de guerra.

CAPITULO IV

EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION Y EL
RECONOCIMIENTO A GOBIERNOS EN EL EXILIO.

A.- CAUSAS Y EFECTOS DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION.

Uno de los principios más absolutos y unánimes del Derecho Internacional es, sin duda, el de la no-intervención; a este punto, los internacionalistas dedican lo más profundo, noble y florido de su pensamiento. El principio de la no-intervención es la base medular de toda organización internacional que esté dirigida en pro de una efectiva y verdadera paz mundial. Dicho principio encierra en sí otros de no menos importancia, como la igualdad de los Estados, la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos, sin temor a dudas, que la no-intervención, cuando se practica, es lo más saludable para los pueblos en relaciones mutuas; cuando no es así, como es frecuente, resulta todo lo contrario, pues la intervención directa o indirecta, no importando el orden que atienda, cuando se lleva a cabo debilita al Estado que la sufre, fortaleciendo artificialmente al que la practica.

La no-intervención o se impone en forma absoluta y definitiva en todos los órdenes, o se omite incurriendo necesariamente en la nefasta intervención, en este asunto no puede-

haber medianas .

La diferencia que hay entre la influencia y la intervención; es que la influencia es un producto natural de toda organización humana que se impone por sí misma y requiere para ello una predisposición natural del que la recibe; la intervención resulta un fenómeno violento, que rompe voluntades; se tratará de ver su alcance y localizar sus efectos para este estudio.

Chateaubriand dijo: "La intervención o la no intervención es una puerilidad absoluta o liberal de la que no se preocupará ninguna cabeza que piense. En la política no hay principio exclusivo; se interviene o no se interviene". (1)

En esto último estamos absolutamente de acuerdo, en lo que no podemos estarlo es en que por pueril, absurda o liberal que resulte la intervención, no nos preocupemos los que pensamos, o acaso sería deseable junto con el francés, que el gobernante aplicare dicho principio sin ni siquiera pensarlo.

La intervención es un acto que se localiza en la organización internacional, su localización es, por lo tanto, fácil de establecer. La intervención puede revestir diferentes formas a cual más peligrosas; la armada, la económica, la po-

(1) Citado por Fabela, Isidro. p. 45.

lítica, la cultural y muchas otras que día a día aparecen en intrincado ámbito de las relaciones internacionales.

Isidro Fabela, en su erudita recopilación "intervención", divide a los pensadores en tres extensas ramas: los europeos, los estadounidenses y los latinoamericanos. El mismo Fabela desprende de su estudio, que por razones históricas algunos tratadistas europeos justifican en ciertos casos la intervención a lo que se oponen los estadounidenses y los "latinoamericanos", que rechazan toda posible justificación de la intervención. Dice Fabela: "...por lo que puede concluirse que, en Derecho Internacional Europeo, la intervención es un acto o hecho jurídico siempre justificado y que produce consecuencias de Derecho. No encontramos, en ningún autor de Europa, una consistente tesis como la que existe en América, la que consiste en considerar como una conquista de rigurosa justicia de Derecho Positivo Internacional, el principio de la no intervención. El cual está formulado en el siguiente precepto determinante y conciso: Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos o externos de otro Estado, el tal precepto se basa en este principio irrefutable: la intervención es un acto antijurídico al que no debe concedérsele juricidad por otro acto también antijurídico". (2)

(2) Fabela, Isidro. p. 83.

Padier Foderé dice: "No hay derecho de intervención, - puesto que no puede haber derecho contra derecho". (3)

Dicho lo anterior, sólo resta ver hasta qué punto tiene aplicación el formidable principio de la no-intervención.

1.- La no-intervención conserva intacta la unidad del Estado. La autodeterminación de los pueblos basada en la no-intervención, queda sobre un camino expedito para su normal - evolución progresista.

2.- La no-intervención facilita en grado sumo las auto transformaciones de los elementos constitutivos del ser Estado.

3.- La no-intervención acerca de manera real y efectiva a los Estados y facilita su unión como elementos de organizaciones más complejas, robusteciendo los lazos de amistad que deben ser los que prevalezcan.

4.- La no-intervención como precepto determinante y -- conciso deberá ser unánime para todos los países. A esto habrá que añadir lo dicho por el Delegado de Haití, Sr. Leger, - en la Segunda Conferencia Panamericana. "Se pretende proclamar la existencia de un Derecho Internacional Americano, así como eminentes jurisconsultos han hablado de un Derecho Inter nacional Europeo. Si por Derecho Internacional entendamos -

(3) Citado por Fabela. op. cit. p. 203.

el conjunto de reglas habitualmente observadas por los Estados civilizados, esas reglas, que son la expresión de lo justo y de lo verdadero, no pueden variar de un Hemisferio a otro, toda vez que lo que es verdad en Europa no puede ser error en América, y recíprocamente. Se comprendería en rigor un Derecho Internacional Americano, si nuestras diversas Repúblicas no tuvieran relaciones sino entre ellas mismas; pero todos sabemos que también las tienen con Europa, y que de estas relaciones nacen necesariamente conflictos para la solución de los cuales es necesario recurrir a las reglas del Derecho Internacional. ¿Tendremos dos series de reglas, una aplicable a las diferencias puramente americanas y otra reservada al arreglo de nuestras dificultades con Europa? Si se contestara de una manera afirmativa, dos grandes continentes podrían encontrarse, el uno frente al otro invocando cada uno su código especial. Por otra parte, ¿por qué privarnos del concurso de la Europa? ¿Por qué privarnos del auxilio de sus tradiciones y de la experiencia de sus jurisconsultos?". (4)

5.- La no-intervención no sólo se refiere al empleo de la fuerza armada en guerras de agresión, ni las intervenciones de tipo económico o político en sus prácticas clásicas, - sino también a cualquier acto cuyos efectos la produzcan. En la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Capítulo II, referente a los Principios, el inciso "e" del Artículo

(4) Fabela, Isidro. Op. cit. pág. 201

50. dice: "Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos". El Artículo 15 del Capítulo III de la misma Carta, referente a los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, señala claramente que: "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos-culturales que lo constituyen". (5)

B.- EL SENTIDO JURIDICO DE LA AUTODETERMINACION.

CONCEPTO.-

La autodeterminación la entendemos como la potestad correspondiente al Estado de adoptar, en vista de los fines de su vida institucional, las posiciones y resoluciones que estime pertinente en cada caso, rehusando, cuando se intente, --- cualquier intervención de potencias extrañas en los asuntos propios.

EL PRINCIPIO DE LA AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS.

Pocas palabras han sido tan utilizadas en la retórica-internacional contemporánea, y pocas han servido tanto a la

(5) Carta de la Organización de los Estados Americanos.

demagogia política de nuestros días, como el principio de la autodeterminación, y sin embargo, la mayor parte de las veces su utilización es inexacta, por desconocimiento del valor del término, y por una confusión generalizada en cuanto a su concepto y sus límites. (6)

Con frecuencia, o bien al concepto de autodeterminación de los pueblos se le atribuye una finalidad, que no tiene, o se le confunde con otras instituciones.

Enunciada a menudo como uno de los derechos del hombre en el terreno político, es por eso que definimos el concepto y ahora señalamos sus límites y sobre todo, desmitificar el término, señalando que corresponde al derecho Internacional positivo, y que puede corresponder al campo del derecho natural, posiblemente, al campo de los principios puramente políticos.

La Declaración de independencia basa la autodeterminación en la necesidad y en el derecho natural, mezclando así - las razones políticas y los fundamentos jurídicos de derecho natural, los dos elementos típicos en el proceso de confusión que se ha desarrollado en torno al concepto de la autodeterminación en particular y de los derechos humanos en general.

El derecho de los pueblos a determinar libremente su -

(6) Isidro Fabela. op. cit. p. 90.

condición política.

Entendido tal derecho como la facultad de un pueblo de darse la forma de gobierno que desee. Esta acepción del principio de autodeterminación, coincide con el principio de democracia. Este es el sentido en que deben ser interpretadas -- las disposiciones de los pactos internacionales sobre derechos del hombre, orientadas todas a la protección de intereses individuales frente al Estado, que es el que asume obligaciones en los pactos.

Derecho que tiene un pueblo a mantener su actual forma de organización política y económica y a cambiarla, si así lo desea sin interferencia de otros Estados. En esta acepción -- el concepto de autodeterminación coincide con el de no intervención, de modo típico definido en el artículo 15 de la Carta de Bogotá, el cual, al prohibir la intervención "excluye -- no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra -- forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los Elementos políticos, económicos y -- culturales que lo constituyen".(7) La Carta de las Naciones Unidas también deja tal tipo de asuntos, "que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados" fuera de la competencia de la Organización, y con más razón entonces, podría -- concluirse, fuera de la competencia de los demás Estados. -- Los derechos que el principio de autodeterminación protege en

(7) Carta de Bogotá.

este caso son los derivados de la soberanía de los Estados.

El derecho de un pueblo, con clara identidad y evidente carácter nacional, a constituirse en Estado, con el fin de organizar de modo propio su vida política sin interferencia - de otros pueblos.

La autodeterminación, así entendida como derecho a la independencia, tiene como consecuencia automática el derecho a la secesión.

Deben distinguirse dos cosas: a) el de los pueblos sometidos al dominio colonial de otros pueblos diferentes, b) - el de un pueblo, con una identidad nacional indiscutible, que como minoría se encuentra formando parte de la población de - un Estado, pero que se siente separado de ella por la historia, la cultura, el idioma, etc.

La autodeterminación no puede ser aceptada como derecho más que cuando es reconocida y protegida en el ámbito internacional.

No es un derecho protegido.

El derecho de autodeterminación en sentido propio, como derecho supuestamente reconocido en Derecho internacional

no podría sino significar la facultad de grupo humano con características nacionales, autodefinidas por ese mismo grupo, para establecer un propio Estado. Este derecho, para ser --- efectivo debe implicar la posibilidad de separarse del Estado al que se hallen integrados, es decir el derecho de secesión.

En la realidad internacional revela que el derecho de secesión no se encuentra reconocido ni aceptado, y no tiene una protección internacional, excepto en el caso de los territorios sometidos al dominio colonial. Incluso en este caso, es fácil probar que su aplicación es real solo en parte, pues está condicionada por factores geográficos. La diferencia entre la atribución a un pueblo, del carácter de minoría nacional, o de pueblo sometido a dominio colonial dependerá de la proximidad geográfica entre el territorio en que tal población está establecida y el del Estado hipotéticamente colonial.

La separación geográfica y ningún otro factor es el -- que determina en la práctica internacional, la diferencia en la calificación a una relación de dominio de un pueblo por -- otro, como una relación colonial, con su correlativo derecho a la independencia o como la relación existente entre una minoría nacional y el estado multinacional.

Es forzoso concluir entonces, que el principio de auto

determinación de los pueblos queda reducido, como principios-
de Derecho positivo, a los pueblos coloniales, y aún entonces
su aplicación depende de factores geográficos que no tienen -
nada que ver con la realidad nacional de los pueblos. Fuera-
de esta posibilidad, no puede hablarse de él como derecho; --
es un simple principio político, o de derecho natural, sin --
protección internacional.

C.- RECONOCIMIENTO A GOBIERNOS DERROCADOS.

Este tipo de reconocimiento se ha dado sobretodo a partir de la segunda guerra mundial, se ha podido observar esta práctica en algunos casos, y puede presentarse:

a) Frente a la desaparición de un Estado, por una agresión externa, como sucedió en los casos de los estados políticos, cuyos representantes siguieron siendo reconocidos como auténticos después de haber sido anexados por la Unión Soviética, o la Polonia, (el comité de Londres, Francia entre 1940 y la liberación, que presenta sin embargo la particularidad de que exista el gobierno de Vichy con anterioridad, por lo menos nominal, sobre una parte del territorio francés, y --- otros; y b) en el caso del derrocamiento de un gobierno que sigue siendo reconocido por otro como el legítimo, como sucede con la República Española, reconocida por México como el gobierno legítimo de España, a pesar de que hace más de treinta años no controla parte alguna del territorio Nacional.

-En el primero de los casos, el acto de mantenimiento del reconocimiento tiene una indudable fuerza moral y puede incluso ser un recurso jurídico válido cuando resulte ser el único medio disponible para manifestar el repudio a una violación del Derecho, caso en el que puede incluso desempeñar el papel de sanción.

En el segundo su validez resulta mucho menos evidente - pues si el mantenimiento del reconocimiento a un gobierno derrocado podría ser válido para un sector de los Estados, que simpatizan con él para los otros, de tendencia contraria no lo sería. ¿Se aceptaría como razón para la continuidad del reconocimiento los valores democráticos? dos modos, una intervención en los asuntos internos de otro Estado utilizando el reconocimiento o no reconocimiento como instrumento el tipo de gobierno que un país se de es algo que cae bajo el ámbito de competencia interna. Por esto, México no alegaba en el caso de su reconocimiento del gobierno en el exilio de la República Española, desacuerdo con el régimen del general, sino que la presentaba como rechazo de una situación que considera derivada de la intervención externa, germano-Italiana en España.

D.- CONSECUENCIAS DE DICHO RECONOCIMIENTO.

El supuesto de reconocimiento de gobiernos en el exilio, según Hans Kelsen se produce cuando se dan los siguientes elementos:

- a) En el curso de una guerra internacional el territorio de un Estado beligerante es ocupado por fuerzas armadas al enemigo.
- b) El Gobierno del país cuyo territorio está ocupado logra eludir el sometimiento al enemigo y establecer su sede temporalmente en un estado aliado.
- c) El Estado aliado da su consentimiento para que establezca el gobierno exiliado.
- d) Terceros Estados pueden negar o conceder el reconocimiento al gobierno en el exilio.
- e) No hay dominio del gobierno en el exilio sobre el territorio ocupado por el enemigo.
- f) El gobierno en el exilio es quien tiene derecho, según los países que lo reconocen, de enviar y recibir agentes diplomáticos, concluir tratados, man

dar las fuerzas armadas que tenga a su disposición concretar la paz con el Estado ocupante. Puede ejercer funciones legislativas, administrativas y judiciales. Se puede otorgar la inmunidad de jurisdicción a los miembros del gobierno en el exilio por el gobierno del Estado en cuyo territorio se ha establecido.

- g) El gobierno en el exilio sustituye su dominio efectivo en el territorio ocupado por los esfuerzos que hace para recuperar el territorio ocupado.
- h) Se considera que es temporal la falta de dominio efectivo sobre el territorio ocupado por enemigo. Acerca de esta temporalidad Hans Kelsen dice lo siguiente:

El llamado gobierno en el exilio, podrá ser considerado como el gobierno de un Estado ocupado, sólo mientras continúe sus esfuerzos para obtener por medio de la guerra el dominio del territorio del Estado en cuestión. Cuando la guerra se termina sin que el exilio haya obtenido el dominio del territorio, si por ejemplo, este territorio ha sido anexado por la potencia ocupante por vía de subyugación o si se hubiese colocado bajo un nuevo gobierno nacional diferente del gobierno en exilio, entonces el último no podrá más ser conside

rado como el gobierno del Estado. Aquellos que continúan llamándolo gobierno y lo tratan como si fuese tal, están empleando una ficción. Lo mismo vale para el caso en que se establece un llamado gobierno en exilio después de la terminación de la guerra o luego de una revolución exitosa". (8)

Lo que nos dice Max Sorensen respecto de los gobiernos en exilio y las consecuencias que consigo trae el reconocimiento lo veremos a continuación- finalizaremos este capítulo con una opinión personal.

Han ocurrido muchos casos en que los gobiernos en el exilio han sido reconocidos sin que mantuvieran pretensión alguna de controlar cualquier parte del territorio nacional. Ellos quedan comprendidos en dos categorías diferentes: 1) Aquellos gobiernos cuyos jefes y/o respectivos gabinetes completos se trasladan transitoriamente del territorio nacional durante momentos de crisis. Este fue el caso, por ejemplo, de los gobiernos de Holanda, Grecia, Noruega, Polonia, Yugoslavia y Luxemburgo, que se trasladaron a Londres durante la última guerra. Entonces no se solicitó ningún reto formal de reconocimiento, y no se hizo ninguno, porque no hubo interrupción en la continuidad jurídica. 2) En la segunda categoría están los gobiernos formados en el extranjero, circunstancia en la que no puede haber conexión legal entre el gobierno en-

(8) Autor Citado por Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México 1983. 4a. Edición, págs. 422 y 423.

el exilio y el que en ese momento opera en el territorio nacional. Este fue el caso del gobierno checoslovaco en Londres, y entonces fue necesario un acto formal de reconocimiento, que se realizó. A esta categoría pertenecen también el gobierno provisional de Argelia, establecido en El Cairo antes de la independencia, y el gobierno provisional de Angola, del señor Roberto Holden, en Leopoldville.

Sólo se producen problemas de reconocimiento en relación con la segunda categoría. ¿Que condición jurídica disfruta tal gobierno en el Derecho Internacional? La respuesta debe ser que no goza de condición jurídica alguna.

Estados pueden - por razones políticas o de otra índole - conceder "reconocimiento" a grupos que se autotitulan gobiernos; pero esto puede alterar el hecho de que tales grupos tienen, meramente, la esperanza de formar un Estado o gobierno legítimo, en algún tiempo futuro.

En el caso de que la lucha sea separatista, sino más bien de un grupo de combate para remplazar al gobierno en el poder, el "reconocimiento" del grupo fuera de su territorio nacional, como gobierno de dicho territorio, es meramente anticipatorio.

Tal reconocimiento no puede ser acordado de iure pues un gobierno de iure puede ser reconocido sólo como gobierno -

del Estado. Cualquiera que pueda ser la motivación política, el conceder reconocimiento de jure, durante la permanencia nacional, es un acto de interferencia en los asuntos internos del Estado. Un ejemplo de tal interferencia fue el reconocimiento de jure acordado al régimen de Franco, en España, por Alemania e Italia sólo cuatro meses después de estallar la guerra civil y dos años y medio antes de que terminara, cuando el gobierno republicano legítimo tenía todavía el control de la mayor parte del país. (9)

En nuestra opinión, el reconocimiento a gobierno en el exilio, debiera hacerse de una forma más pensada, por ejemplo se debiera analizar el tipo de gobierno y la forma de como gobierna el mismo, porque si es un gobierno despótico que no respeta de forma alguna los derechos humanos, por muy legítimo que sea este gobierno, no deberían de otorgarle reconocimiento alguno ningún país.

En realidad estamos más de acuerdo con la que se maneja la Doctrina Estrada que dice que México no se pronuncia sobre la cuestión del otorgamiento del reconocimiento, porque ello sería una práctica ofensiva que, además de atentar contra la soberanía de otras naciones, hace que los asuntos in-

(9) Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público-Editorial Porrúa. México 1985. 3a. Edición. págs. 296 y 297.

ternos de éstas puedan ser objeto de apreciaciones en un sentido o en otro por parte de otros gobiernos, México se limita a mantener o romper relaciones diplomáticas sin que en ello -vaya envuelta aprobación o reprobación de los gobiernos revolucionarios, esto es que toma en cuenta la discrecionalidad - que el Derecho Internacional considera sustancial en la doctrina del reconocimiento.

CAPITULO ESPECIAL DESTINADO AL EXILIO EN
MEXICO.

I.- CASO BENITO JUAREZ

A efecto de entender la especial situación que vivió --
Don Benito Juárez, referimos su biografía.

"Juárez García, Benito; 'Benemérito de las Américas',-
el Indio de Guelatao (1806-1872). Estadista y abogado n. en
Guelatao Oaxaca; de familia indígena zapoteca, quedó huérfano
no muy pronto e inició la carrera eclesiástica, que no quiso
seguir; obtuvo, en 1833, el título de abogado; afiliado al -
Partido Liberal, llegó a ser hasta gobernador de su estado -
natal y presidente de la Suprema Corte de Justicia, que le -
daba rango de vicepresidente de la República, con cuyo carác
ter se opuso al golpe de Estado del presidente Ignacio Comon
fort, defendiendo la integridad de la Constitución de 1857,
negándose a reconocer al presidente Zuloaga; esto dio origen
a la guerra civil que terminó con el triunfo de Juárez, ---
quien después de derrotar sucesivamente a las fuerzas reaccio
narias en la acción de Calpulalpan, hizo su entrada en la --
capital del país el 31 de enero de 1861; en marzo siguiente-
fue proclamado presidente constitucional; llevó entonces a -
cabo la nacionalización de los bienes del clero y dictó un -

cuerpo de leyes avanzadas que se conocen con el nombre de -- "Leyes de Reforma", tuvo que luchar después contra el ejército francés, que quiso imponer en México como emperador a Maximiliano de Habsburgo; ante la superioridad militar de los invasores, Juárez tuvo que retirarse en mayo de 1863 hasta San Luis Potosí, y más tarde, estableció su gobierno en Paso del Norte; desde allí, dirigió una lucha enconada contra las tropas imperiales; aunque derrotado muchas veces, no depuso las armas hasta lograr la aprehensión del propio Maximiliano en Querétaro; el emperador fue fusilado, con los generales Miramón y Mejía, el 19 de junio de 1867; el 15 de julio Juárez entraba de nuevo en la capital del país, y poco después, era reelegido para la presidencia de la República; reelección, dió lugar a graves levantamientos, que hubo de reprimir con dureza". (1)

(1) Diccionario de México, Tomo II, Editorial Panorama. México 1991, Pág. 919.

La obra denominada Historia de México en su tomo número IX, nos señala lo vivido por Benito Juárez en su exilio, en los siguientes términos:

"Por su parte, los liberales, con Juárez a la cabeza, después de tratar de aplicar aun con violencia las leyes reformistas y de arbitrarse recursos, consideraron prudente -- abandonar la Ciudad de México y establecer en el centro y -- norte del país los poderes. El 31 de mayo de 1863 trasladóse la capital de la República a San Luis Potosí, en donde es tuvo del 9 de junio al 22 de diciembre. Pasó de ahí a Saltillo, permaneciendo allí del 9 de enero al 3 de abril, en que marchó a Monterrey, pese a la defección y amenazas de Vidaurri, que se declaró por el Imperio. Del 3 de abril al 15 de agosto radicó en Monterrey el gobierno, cada vez más diezmado por la persecución de sus enemigos, por el abandono de muchos de sus partidarios desesperanzados y titubeantes ante una situación que veían escépticamente por la muerte de varios de sus más enérgicos defensores, como Comonfort y la Llave, asesinados este último el 9 de junio y aquél el 14 de noviembre de 1863.

Antes el empuje de las tropas invasoras y la reconstitución de la armada conservadora, las fuerzas leales replegadas al norte se encontraban sin auxilio de ninguna clase. Al

gobierno de los Estados Unidos habían acudido solicitándose un préstamo y permiso para comprar armas, lo que les negó la administración de Lincoln, así como la posibilidad de reclutar voluntarios. En contrapartida, el gobierno norteamericano autorizó la venta de carros y mulas de Texas a los franceses. Los problemas políticos internos a que se enfrentaron las administraciones de Lincoln y de Johnson impidieron que los Estados Unidos mantuvieran una actitud única y leal ante el gobierno liberal mexicano. Seward, secretario de Estado, hubo de llevar una política doble hacia él, de oportunismo ante la diplomacia europea y finalmente, cuando ya no había peligro ni de parte de los confederados ni de los ejércitos europeos, de apoyo al gobierno juarista, que con heroica resistencia ante un invasor extranjero, no sólo defendía la propia integridad nacional, sino la seguridad de los mismos Estados Unidos". (2)

(2) Historia de México. Tomo IX, Salvat Mexicana de Editores
1974, Salvat Editores Barcelona Págs. 2064 a 2065.

II.- CASO PORFIRIO DIAZ

Siguiendo la misma tonica, ofreceremos en principio -- una muy breve biografía de Don Porfirio Díaz.

"Díaz, Porfirio (1830-9115), Militar y político nacido en Oaxaca, Oaxaca donde estudió latin y derecho; en 1847 tuvo que interrumpir sus estudios para empuñar de ahí en adelante las armas de defensa de su patria; lucho contra la invasión francesa; secundó en 1854 el Plan de Ayutla y ganó varios ascensos en el campo de batalla; fue con Zaragoza uno de los héroes que dirigieron la batalla de Puebla; dos veces fue hecho prisionero, y las dos se fugó para seguir luchando a lado de los republicanos; finalizada la lucha; fue diputado en 1870; se opuso a Juárez y proclamó el Plan de la Noria pero, derrotado, tuvo que salir del país; se levantó después contra los propósitos reeleccionistas de Lerdo de Tejada, -- con el Plan de Tuxtepec; el 16 de noviembre de 1876 ocupó la capital y asumió la presidencia de la República, que tuvo durante treinta años, en diez períodos; su larga permanencia en el poder le permitió desarrollar un amplio programa de mejores materiales; el alzamiento triunfante de Madero le obligó a abandonar el poder el 25 de mayo de 1911, así como dejar el país, murió en Paris cuatro años más tarde". (3)

(3) Diccionario de México. Tomo II. Editorial Panorama México 1991, Pág 571.

El ya mencionado libro, denominado Historia de México - expone estos datos que trajeron como consecuencia el exilio de Don Porfirio Díaz:

"Pero desde fines de febrero y luego en marzo y abril, - Díaz intentó una paz negociada a través de terceros y sin carácter oficial. Las posiciones, sin embargo, resultaron -- irreductibles. Díaz se mostraba dispuesto a ceder excepto - en lo tocante a su renuncia. Los revolucionarios, por su -- parte, consideraban esa renuncia como la condición fundamental para la paz.

A principios de mayo, las negaciones se oficializaron. - Díaz reconocía una personalidad a los beligerantes, pero mantenía invariable su posición de no renunciar. Los revolucionarios sí habían cambiado, su contrapuesta era: Díaz renunciaría, pero Madero asumiría el poder; éste recaería en Francisco León de la Barra, recientemente nombrado ministro de Relaciones Exteriores. El 7 de marzo, Díaz lanzaba un Manifiesto a la Nación donde se quejaba de que los revolucionarios no sólo se habían mostrado indiferentes a su intención renovadora y seguían empeñados en sumir al país en los horrores de la guerra civil, sino que pretendían que su permanencia en el poder dependiera "de voluntad o el deseo de - un grupo", obligándolo, por lo tanto, a seguir combatiendo. -

y se siguió combatiendo. El 10 de mayo, los insurgentes entraban victoriosos en Ciudad Juárez.

Madero, el presidente provisional, nombró un "consejo de estado" donde figuraban: Emilio Vázquez Gómez, como encargado de Relaciones Exteriores; Gustavo A. Madero, de Hacienda; José María Pino Suárez, de Justicia; Federico González Garza, de Gobernación; Manuel Bonilla, de Comunicación, y Venustiano Carranza, de Guerra.

La lucha no favoreció al gobierno y las negaciones se renovaron. Al fin, el 22 de mayo se firmaban los tratos de Ciudad Juárez, según los cuales Díaz renunciaría a fines del mes, sustituyéndolo León de la Barra. Conocidos los términos del documento de Ciudad Juárez, los acontecimientos se precipitaron.

El ímpetu popular se desbordó en todas partes, queriendo apresurar la caída de Díaz, quien, asediado por sus familiares y amigos, se resistía aún a dimitir. El 24 de mayo estallaron motines en la propia capital del país para exigirle que lo hiciera. Su propia casa estuvo a punto de ser atacada por la muchedumbre. El día 25, Díaz renunció al fin, convencido de que para mantenerse en el poder "sería necesario -decía- seguir derramando sangre mexicana, abatiendo el

crédito de la Nación, derrochando sus riquezas, segando sus fuentes y exponiendo su política a conflictos internacionales".

El 26 de mayo, Francisco León de la Barra rendía su -- protesta como presidente provisional. El 31, Díaz abandonaba el país rumbo al destierro. El 7 de junio, Madero entró en la capital de la República en medio de una verdadera apo teosis.

El primer gran episodio de la revolución había terminado". (4)

(4) Historia de México. Tomo X, Salvat Mexicanade Ediciones
1974 Salvat. Editorial Barcelona. Pág. 2363.

III.- CASO PLUTARCO ELIAS CALLES

La Historia de México en su Tomo XI, nos reseña claramente el origen real del exilio de nuestro país del General Plutarco Elias Calles.

"El mandato que Cárdenas recibe es de cambio. Se piensa que no lo asumirá enteramente, que será, como en sus tres antecesores, secundario. Se trata, después de todo, de un general muy joven, que debe su carrera política a Calles y al maximato. Edad y lealtad que parecía prefigurarle sumiso y obediente como tantos otros. Pero su trayectoria, su denu--deo institucional y revolucionario le confieren el verdadero papel de líder: su verdadero papel de presidente independiente de un país independiente.

En el momento de su llegada al poder, Cárdenas se encuentra con que las organizaciones obreras se hallan en un intenso período de reajuste y acomodo. La Confederación Regional Obrera Mexicana, había perdido ya su carácter dominante, debilitada por su enfrentamiento con el poder público.- Muchas organizaciones se habían separado de su seno. Algo - parecía reflejar una especie de vacío de poder.

Tal situación se daba en los momentos en que la crisis

económica había acelerado las contradicciones internas, en que existía un incremento en la desocupación laboral y una gran baja del poder adquisitivo de los obreros. Síntomas to dos de la necesidad de un gran reajuste social.

Vicente Lombardo Toledano había creado, en el mes de - octubre de 1933, La Confederación General de Obreros y Campesinos de México, con sindicatos y uniones separadas de la - Confederación Regional Obrera Mexicana. En un lapso muy cor to se convertiría en el ente político más activista de la -- clase obrera, debido tanto a las condiciones socioeconómicas en que se daba su actuación como por constituir el medio de consolidar su propia posición de tipo político. La Confederación General de Obreros y Campesinos de México, tenía tres postulados básicos: lucha de clases, democracia sindical y - la independencia del movimiento obrero respecto del Estado.

El régimen del presidente Cárdenas no sólo no se opone sino que alimenta la serie de huelgas entabladas para mejo-- rar las condiciones de vida y los salarios de los trabajadores ante la situación crítica en que se encontraba el país.- Fomenta el respeto a la autonomía e independencia de acción de los sindicatos y sostiene, en congruencia con el artículo 123 constitucional, su papel equilibrador de los factores de la autonomía de las partes.

El significado de las huelgas va más allá de lo meramente económico o de la obvia relevancia política sobre la orientación gubernamental.

Una huelga significa la oportunidad de organizar y fortalecer los cuadros sindicales, así como de propagar la conciencia ideológica de los trabajadores. No sólo es un instrumento de lucha ante los patronos, sino un medio de fortalecer las estructuras sindicales, máxime cuando, como en este caso, se cuenta con el apoyo del Estado.

Inevitablemente, el programa del gobierno conducía a un enfrentamiento con el general Calles, quien, con el tiempo se había hecho más y más conservador. El 12 de junio de 1935 se publica una entrevista en la que claramente condena la política gubernamental, evidente enfrentamiento con el presidente y advertencia para que éste reoriente el rumbo de los hechos.

Era una vieja táctica acatada en el pasado, pero que ahora tenía valor nulo. Condenar las huelgas por agitación era lanzar el desafío a todo un programa de acción.

Pero la cuestión obrera no fue más que otro motivo de irritación de Calles con el presidente Cárdenas. Ya desde -

sus declaraciones contra el reparto de tierra, particularmente de tipo ejidal, hecha al regreso de su viaje de Europa en 1932, Calles evidenciaba el deseo de edificar en México una sociedad regida por un liberalismo decimonónico. Noción ésta que iba en total contradicción de 1917. Posición callista que se contraponía además a lo establecido por el Plan Sexenal.

Paralelamente a esta cuestión de principio estaba la realidad política de que Cárdenas actuaba como lo que era, como presidente de la República, y no como mero lugarteniente del llamado Jefe Máximo. Existía un radical enfrentamiento entre la concepción de cómo debería tener el mando supremo.

Las declaraciones de Calles no modificaron la conducta gubernamental. Por el contrario, ocasionan la febril actividad de las instituciones y las personas que activamente sostienen al presidente. Se crea entonces un Comité Nacional de Defensa Proletaria, cómo manifestación de apoyo de los sindicatos obreros más activistas. Similares reacciones políticas de apoyo aparecen entre los campesinos organizados, a quienes se les reparte la tierra a un ritmo no igualado por ninguno de los antecesores de Cárdenas. En general, la movilización política de ayuda al gobierno sacude el país.

Desde las declaraciones iniciales adversas al régimen, en junio de 1935, hasta el mes de abril del siguiente año se establece por diversos medios un proceso de reagrupamiento - de fuerzas políticas.

Calles, como era de esperar, moviliza a sus incondicionales y a los organismos que lo siguen, como ocurre con cierto sector de la Confederación Regional Obrera Mexicana. Presiona asimismo en el Congreso; viaja, hace declaraciones y, en general trata de formar una interna oposición al presidente, extendiéndola a sectores no gubernamentales.

Los organismos patronales, por su parte, aprovechan la situación, haciendo planteamientos públicos de diversa naturaleza. En Monterrey llegan incluso a amenazar con el paro, en señal de protesta por las demandas obreras. Se combinan así la tendencia callista con la que representan los peores proponentes del capital nacional de la época.

Cárdenas contraataca a unos y a otros. A los callistas, con la reorganización del gabinete, declaraciones públicas y movilización de comandantes militares, sustituyéndolos por gente adicta a las instituciones.

Responde a la agitación patronal con una reafirmación, tanto de las metas de la Revolución Mexicana como de las de-

rivadas del Plan Sexenal. Contestar a los patrones significa combatir ideológicamente también a Calles. A un mismo -- tiempo, se fortalecen los organismos sindicales que apoyan -- al régimen y ya en febrero de 1936 aparece la Confederación de Trabajadores de México, encabezada por Lombardo Toledano.

En uno de sus múltiples viajes, al regreso de Estados Unidos, Calles reitera declaraciones antiobreristas y anticar-- denistas. El presidente reafirma lo manifestado en su infor-- me presidencial de septiembre del año anterior, en el que di-- jo: "ser el único responsable de la marcha política y social de la nación". Reiteración ideológica que es acompañada por la acción.

El presidente Cárdenas ha de tomar otras medidas. El día 10 de abril de 1936, Calles, en compañía de Luis León, -- Melchor Ortega y sintomáticamente de Morones, líder de la -- Confederación Regional Obrera Mexicana, son expulsados del -- país. Calles, que en el momento de ser capturado se encon-- traba leyendo Mein Kampf, de Adolfo Hitler, deja de ser el omnipotente mentor de los regímenes que le sucedieron. Su -- concepción política y vital queda así liquidada". (5)

(5) Historia de México. Tomo XI. Salvat Mexicana de Editores
1974 Salvat. Editores Barcelona. Págs. 2563 a 2568.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA Reconocer un Estado, es aceptarlo como miembro de la comunidad Internacional.
- SEGUNDA Reconocer al Gobierno de un Estado, significa aceptar el establecimiento de relaciones con sus autoridades o continuar las que ya existían.
- TERCERA El reconocimiento del Gobierno de un Estado, no debe estar condicionado a la calificación que haga - el Estado que reconoce, pues son los pueblos los - que deben determinar sus asuntos internos los Estados únicamente deban decidir si deben tener o no relaciones con el nuevo gobierno de un Estado; pero en ninguna forma calificar si el advenimiento de - las nuevas autoridades de Iure, de facto, si fue elegido por el pueblo o si no representa los intereses de un país, pues esto será un problema de carácter interno.
- CUARTA Los Estados recurren al reconocimiento porque es el medio para que se les reconozca su calidad de miembros de la sociedad internacional, pero dichos entes se encuentran sometidos de antemano al imperio

Del Derecho Internacional al actuar como entidades políticas independientes.

QUINTA

No debe confundirse el reconocimiento de un nuevo Estado, con el reconocimiento de un nuevo gobierno. El primero implica cuestiones políticas de tipo mundial, toda vez que involucra el comienzo de la personalidad internacional y su derecho a la existencia, en tanto que el segundo es un asunto doméstico que por regla general concierne sólo al país en cuyo interior el cambio opera. En el segundo caso se presenta más carácter político que en el primer caso.

SEXTA

El reconocimiento de un gobierno se presenta únicamente cuando el cambio de un gobierno a otro es contrario al orden constitucional, es decir, por medio de golpe de Estado, Revolución, insurrección o pronunciamiento, los cuales lógicamente son procedimientos de fuerza, todo ello no destruye la identidad del Estado, pero hace necesario que el gobierno que pretende representarlo, sea reconocido por los gobiernos de los Estados Extranjeros.

SEPTIMA El reconocimiento de un Estado, se concibe como un acto unilateral mediante el cual un Estado o grupo de ellos declaran o admiten tácitamente dentro de la sociedad internacional a un nuevo Estado, por considerar que éste posee los elementos necesarios que caracterizan a estos entes, es decir, tienen una población estable, en un territorio determinado y con un gobierno independiente, considerado apto y capaz de asumir su justo y adecuado papel en el concierto internacional.

OCTAVA La identidad del Estado no se destruye por los cambios institucionales o políticos que se representan en él y por lo tanto subsiste el reconocimiento anteriormente otorgado.

NOVENA La sucesión de un gobierno a otro dentro del Sistema jurídico de un Estado, generalmente no trae consigo problemas de reconocimiento.

DECIMA Por el establecimiento de una asociación humana en un mismo territorio y bajo una autoridad común, el Estado existe de hecho, pero para que el mismo exista como miembro integrante de la comunidad de las Naciones con pleno ejercicio de sus derechos in

ternales, debe estar sujeta a la formalidad especial del reconocimiento.

DECIMO

El reconocimiento de un gobierno, es un acto - por el cual se da la conformidad para continuar las relaciones habituales de intercambio con el nuevo régimen, cuando éste ha surgido - de una manera distinta a la sucesión de gobiernos constitucionalmente establecida.

PRIMERA

DECIMA

La Doctrina Estrada, rompe con la tradición -- del reconocimiento y encuentra su fundamento - en la continuidad de la personalidad internacional de los Estados.

SEGUNDA

DECIMA

La Doctrina Estrada otorga autonomía y soberanía a los Estados libres e independientes.

TERCERA

DECIMA

La Doctrina Estrada habla del derecho de igualdad y respeto recíproco que también corresponden a los Estados soberanos, como consecuencia del derecho de autonomía e independencia de -- las relaciones en el orden internacional.

CUARTA

DECIMA
QUINTA

La Doctrina Estrada, destierra definitivamente -
(en teoría por desgracia) las intervenciones abier-
tas o disfrazadas que se han venido cometiendo en -
perjuicio de la soberanía y la dignidad de los Esta-
dos, intervenciones que por otra parte no han teni-
do nunca una justificación jurídica real.

DECIMA
SEXTA

El gobierno en el exilio, no es más que una ficción ju-
rídica, toda vez que en realidad "se gobierna sin gober-
nar" es decir se puede ejercer el poder porque teórica-
mente sigue siendo Presidente de un País determina-
do, pero fuera del territorio y lejos de la población -
elementos indispensables del Estado, que se estructura-
con un territorio una población y un Gobierno.

DECIMA
SEPTIMA

En México tenemos tres casos muy claros de exilio y fue-
ron exiliados Benito Juárez, Porfirio Díaz y Plutarco --
Elías Calles, cuando por presiones de los gobernantes -
en turno, cada uno de ellos en su época, tuvieron que --
abandonar el País y en alguno de los casos como el de--
Plutarco Elías Calles, fue una expulsión-destierro de Mé-
xico a manos de Lázaro Cárdenas, ahora el moderno destie-
rro en la política mexicana, es enviar a los rivales po-
líticos, a Embajadas de Países lejanos, recordemos los ca-
sos del Lic. Luis Echeverría Alvarez y Lic. Alfredo Del
Mazo González, más recientemente.

B I B L I O G R A F I A

1. ANDRADE SANCHEZ, EDUARDO. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. EDITORIAL HARLA. MEXICO 1990. 2ª EDICION.
2. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1984. 6ª EDICION.
3. ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1983. 4ª EDICION.
4. ARISTOTELES. LA POLITICA. TRADUCCION. ESPASA-CALPE. MEXICO 1982. 15ª EDICION.
5. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1991. 16ª EDICION.
6. CAMARGO, P. PABLO. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL. EDITORIAL TEMIS LIBRERIA. BOGOTA, COLOMBIA 1983. TOMO I. 3ª EDICION.
7. FABELA, ISIDRO. INTEVENCIÓN. EDITORIAL CAJICA. PUEBLA, MEXICO 1958.
8. HELLER, HERMANN. TEORIA DEL ESTADO. TRADUCCION. FONDO DE -- CULTURA ECONOMICA. MEXICO 1985. 11ª EDICION.
9. KELSEN, HANS. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. TRADUCCION. EDITORIAL UNAM. MEXICO 1979. 2ª EDICION.

10. LION DE PETRE, JOSE. DERECHO DIPLOMATICO. EDITORIAL BOTAS.-
INTRODUCCION. MADRID, ESPAÑA 1985.
11. LOPEZ PORTILLO Y PACHECO, JOSE. GENESIS Y TEORIA GENERAL --
DEL ESTADO MODERNO. DIRECCION DE PUBLICACIONES IEPES PRI. --
MEXICO 1976. 3ª EDICION.
12. OPPENHEIM, FELIX. LOS PRINCIPIOS MORALES EN LA FILOSOFIA PO
LITICA. TRADUCCION FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO 1975.
13. PORRUA PEREZ, FRANCISCO. TEORIA DEL ESTADO. EDITORIAL PO--
RRUA. MEXICO 1990. 23ª EDICION.
14. SALAZAR, GUSTAVO ADOLFO. LOS GOBIERNOS DE FACTO Y LA POLITI-
CA INTERNACIONAL, EVOLUCION DE LA DOCTRINA DEL RECONOCIMIEN
TO. EDICION DEL AUTOR. MEXICO 1949.
15. SEARA VAZQUEZ, MODESTO. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDI-
TORIAL PORRUA. MEXICO 1974. 4ª EDICION.
16. SEPULVEDA, CESAR. LA TEORIA Y LA PRACTICA DEL RECONOCIMIEN-
TO DE GOBIERNOS. UNAM. MEXICO 1974.
17. SORENSEN, MAX. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDI
TORIAL PORRUA. MEXICO 1985. 3ª EDICION.

D I C C I O N A R I O S

- A. DICCIONARIO DE DERECHO. DE PINA, RAFAEL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1984.
- B. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. TOMO II. EDITORIAL UNAM. MEXICO 1985. 2ª EDICION.
- C. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. EDITORIAL DRISKILL, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1978.
- D. DICCIONARIO USUAL. EDICIONES LAROUSSE. MEXICO 1985.

L E G I S L A C I O N

- 1.- ARTICULO 12 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS. REFORMADA POR EL PROTOCOLO DE BUENOS AIRES. 1967.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.